

111  
Zej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## FALLA DE ORIGEN



## PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN MEXICO



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARCELO FUENTES MARTINEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS QUERIDOS PADRES:**

**J. MERCED FUENTES LOPEZ Y  
NINFA MARTINEZ DIAZ**

POR QUIENES TUVE LA OPORTUNIDAD DE  
SER ALGUIEN EN LA VIDA. GRACIAS.

**A MI AMADA ESPOSA :**

**LAURA AURORA SANCHEZ GONZALEZ**

POR TU AMOR Y COMPRENSION, YA QUE  
SIEMPRE ME ALIENTAS PARA SUPERAR-  
ME.

**A MI HIJA :**

**CLAUDIA JOSEFINA**

PARA TI CON TODO MI AMOR.

**A MIS HERMANOS :**

**FERNANDO**

**MA. ANTONIETA**

**LIC. ALBERTO**

**CONCEPCION Y**

**AGUSTIN**

CON CARÍÑO, YA QUE SIEMPRE LOS -  
TENGO PRESENTES.

**A MIS SUEGROS:**

**SR. PABLO**

**SRA. AURORA**

CON TODO MI RESPETO.

**A MIS CUÑADOS, CUÑADAS,  
SOBRINOS Y SOBRINAS:**

CON TODO EL AMOR FRATERNAL  
QUE NOS UNE.

**A LOS LICENCIADOS:**

**JUAN VICTOR MANUEL HULDROBO LOPEZ**

**JOSE MA. ARCEO HUGHES**

COMO MUESTRA DE MI RESPETO Y AGRA  
DECIMIENTO A SU ORIENTACION Y APO  
YO QUE ME HAN OTORGADO.

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS  
QUE HICIERON POSIBLE LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO CON INFINITA GRATI-  
TUD, ESTIMACION Y AFECTO.

AL HONORABLE JURADO.

PARTICULARIDADES  
DEL DERECHO SUCESORIO  
EJIDAL EN MEXICO

**I N D I C E**

**PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN MEXICO**

**PAG.**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

**C A P I T U L O I**

**BREVE HISTORIA DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO**

<b>A) Epoca Prehispánica</b>	<b>2</b>
<b>B) Epoca Colonial</b>	<b>7</b>
<b>C) De la Independencia a la Epoca Actual</b>	<b>12</b>

**C A P I T U L O II**

**LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO A TRAVES DE LA HISTORIA**

<b>A) La Sucesión en el Calpulli</b>	<b>30</b>
<b>B) En el Código Agrario de 1934</b>	<b>35</b>
<b>C) La Sucesión en los Códigos Agrarios de 1940 y 1942</b>	<b>39</b>

## C A P I T U L O    I I I

### LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

A) Concepto	46
B) Naturaleza Jurídica	47
C) Capacidad Jurídica para ser Sujeto de Derechos Agrarios	51
D) Derechos Preferenciales, Proporcionales y Concretos	54

## C A P I T U L O    I V

### PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL EN MEXICO

A) La Sucesión en la Ley Federal de la Reforma Agraria	62
B) La Sucesión Testamentaria	68
C) La Sucesión Legítima	83

CONCLUSIONES	117
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	119
--------------	-----

LEGISLACION	122
-------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Al analizar las particularidades del Derecho Sucesorio Ejidal en nuestro país, el lector de este trabajo terminal, encontrará que es de suma importancia estudiar los orígenes de este derecho desde la época prehispánica pasando por la Colonia, hasta llegar a la etapa independentista y ver su situación en la actualidad. Es así como estudiamos la sucesión en materia agraria a través de la historia, comenzando por el Calpulli, repasando sus bases jurídicas en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942.

Dentro de los derechos agrarios individuales, manejamos su concepto y naturaleza jurídica, así como la capacidad jurídica del sujeto y los derechos preferenciales, proporcionales y concretos.

En suma, plasmamos la importancia de las particularidades del Derecho Sucesorio en materia Ejidal, estudiando la Ley Federal de la Reforma Agraria y las vertientes de la sucesión en relación a la testamentaria y a la legítima.

Finalmente, aportamos en las conclusiones, algunas propuestas que para el Derecho Sucesorio en materia Ejidal, creemos pueden servir para darle al ejidatario seguridad social y sobre todo seguridad jurídica.

## CAPITULO I

BREVE HISTORIA DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL  
EN MEXICO.

A) EPOCA PREHISPANICA.- De entre los pueblos aborígenes que habitaron lo que hoy es la República Mexicana; el azteca, el que más se destacó; - tanto por su cultura como por su poderío militar.

Desde el punto de vista político y territorial el Estado Mexíca según Ma nuel M. Moreno estaba formado de las siguientes partes:

1°.- Un país principal que comprendía: a) La ciudad de Tenochtitlán, - verdadera metrópoli, sede del gobierno donde residían los poderes centrales, cuya influencia cultural sobre todos los pueblos de la Altiplanicie era decisiva; y b) Un territorio propio anexo a la metrópoli, cuya existencia data desde los primeros triunfos obtenidos por las armas mexicas sobre los pueblos circunvecinos, tales como Atzacapotzalco, Coyoacán y Xochimilco.

2°.- Un número más o menos grande de provincias dependientes, aliadas o subyugadas, sobre las que México ejercía una dominación efectiva, que se traducía generalmente en el pago de tributos, en la prestación de servicios personales y en la obligación de cultivar tierras para el pueblo mexica. Cuando los pueblos sometidos se habían dado de paz conservaban —

por regla general su tecuhtli o señor propio.

En ocasiones se iba mucho más lejos, sobre todo cuando se trataba de pueblos rebeldes o que se habían opuesto con las armas en la mano a reconocer la autoridad de los aztecas, y entonces la dominación se traducía en el reparto de las tierras del pueblo vencido y en su adjudicación a los vencedores." (1)

A la llegada de los conquistadores, la sociedad azteca se encontraba dividida en distintas clases sociales, que se distinguen para su reconocimiento por su indumentaria: los señores supremos estaban tocados por diademas, los guerreros por hermosos penachos de plumas, llevando en sus vestidos las órdenes militares de caballeros águila, tigre, puma, etc. - Los jueces llevaban ricas mantas dibujadas con ornamentos distintivos; - los nobles vestían con algodón usando ricas mantas y "chalchihuales", - caotles (sandalias), piedras preciosas y elegantes penachos; el pueblo común ("macehuatl") vestía de ixtle, andaba descalzo y su indumentaria - por lo general era un ceñidor y un taparrabo. Estas características de orden social se reflejaban también en la distribución de la tierra.

La pirámide social agraria durante el dominio mexicana la interpretamos de la siguiente forma.

---

(1) Moreno M., Manuel: "LA ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA," Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria. México 1981, Págs. 42 y 43.

REY

Verdadero  
soberano o propietario de la tierra que disponía de ella a su arbitrio.

NOBLES Y SACERDOTES.

Las tierras que se les otorgaban cubrían sus gastos y los de las numerosas ceremonias religiosas. Se rentaban o trabajaban colectivamente.

GUERREROS.

Se les otorgaba la tierra por recompensa (inalienables, heredables a sus descendientes). Por servicios especiales (con libertad de venderla o donarla a los que podían poseer la tierra.)

RENTEROS.

Cuando el Rey donaba tierras recién conquistadas, los habitantes de ellas quedaban sujetos a sumisión como arrendatarios, pagando una renta a los nuevos terratenientes.

TEOCALLEC.

Poseían tierras propias pero con obligación de trabajar la de los jefes militares y funcionarios.

MAYEQUES Y MACEHUALES.

Hombres del común que carecían de tierras y laboraban las ajenas. Estaban sujetos a servidumbre.

ESCLAVOS.

Reducidos a esa condición por la guerra o por castigos de delitos.

---

La mayoría de los investigadores en derecho agrario en México coinciden en señalar los siguientes tipos de tenencia de la tierra entre los aztecas:

- A) Tierras de privilegio.- En manos de clases sociales dominantes; superficies muy extensas que eran cultivadas por Macehuales o Mayeques.

TLATOCALLI.- Tierras del Rey.

TEOTLALPAN.- Tierras para sufragar los gastos del culto.

MITLCHIMALLI

o

CACALOMILLI.- Tierras empleadas para la obtención de viveres para el ejército en tiempos de guerra.

- B) Tierras de dominio privado.- Trabajadas por Macehuales.

PILLALLI.- Tierras de los principales o guerreros.

- C) Tierras de dominio colectivo.- Trabajadas también por Macehuales y Mayeques.

ALTEPETLALLI.- Tierras del pueblo utilizadas en común para pastoreo, para recoger leña, etc. Algunas veces se trabajaban colectivamente para obtener fondos que cubrían impuestos y gastos públicos.

CALPULLI

o

CHINANCALLI.- Parcela destinada a un jefe de familia para el soste-

nimiento de ésta.

De los anteriores esquemas, encontramos la estrecha relación hombre-tierra que existía entre los mexicas y la muy notable desigualdad que había en la distribución de la tenencia de la tierra, situación que prevaleció aún después de la llegada de los españoles.

Cabe destacar que el sistema de propiedad entre los aztecas, no fue siempre el mismo, sino que fue evolucionando hasta el grado en que los sorprendió la conquista.

En efecto, no cabe duda que la única forma de propiedad entre los aztecas, cuando estos aún se encontraban en estado tribal era la comunal. Pero este tipo de propiedad fue individualizándose sin duda alguna a raíz de la victoria obtenida por los aztecas sobre los de Atzacapotzalco, que culminó con la distribución de la tierra del pueblo vencido entre los guerreros aztecas que mas se habían distinguido en esta guerra.

Al respecto Fray Diego de Durán nos dice lo siguiente:

"Después de que señalaron tierras a la Corona Real, el primero a quien le señalaron tierras fue a TLACAELEL, caudillo de esta guerra, al cual dieron diez suertes de tierra, todas tierras de Azcapotzalco, en lugares señalados de la provincia, que por hacer poco al caso no los señalo y —

nombre como en la relación lo hallé nombrado. Diéronle a este todas las tierras y fue preferido a todos los demás porque la victoria toda se atribuyó a él y a su industria. A todos los demás de los principales señores que en aquella guerra se señalaron, les cupo a dos suertes de tierra a cada uno. A la gente común que en esta guerra se halló como a hombres cobardes y llenos de temor que se habían juramentado de servir a los señores y vencedores por animarlos y avergonzarlos de su poca corazón, no les quisieron dar tierras ni otra cosa ninguna, salvo los que mostraron algún corazón y brio..."

"También dieron a sus barrios para el culto de sus dioses, a cada barrio una suerte, para que lo que de ahí se cogiese se emplease en cosas ornato y culto de aquel dios que en cada barrio o colación se celebraba..."

(2)

En conclusión, a la llegada de los españoles los tipos de propiedad entre los aztecas eran de carácter público, individual y comunal.

B) EPOCA COLONIAL.- Es de todos nosotros conocido que mediante la fuerza de las armas, los españoles, se apoderaron del territorio dominado por los indios.

---

(2) Durán, Fray Diego de: "HISTORIA DE LAS INDIAS DE NUEVA ESPAÑA E ISLAS DE TIERRA FIRME". Editorial Valle de México, México 1979, Págs. 79 y 80.

Los españoles invocando la Bula de Alejandro VI quisieron darle una apariencia de legalidad y justificar el despojo del territorio que la corona detentaría gracias no a la Bula, sino al poder de conquista, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la costumbre de los pueblos fuertes, de sojuzgar a los débiles para explotarlos.

Como España no contaba con un ejército regular para emprender la conquista de nuevas tierras descubiertas ésta tuvo que llevarse a cabo con ayuda y fondos de particulares, por tanto cuando se lograba someter a un pueblo indígena el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien había aportado para la expedición; posteriormente, tan pronto se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y un número suficiente de indígenas con el pretexto de enseñarles la religión católica; pero en verdad era para que fuesen ayudados por ellos a la explotación de las tierras que les fueron otorgadas.

Así encontramos que la forma original de la propiedad en la Nueva España se encuentra en las regalías que los monarcas hispanos hicieron a los conquistadores en pago a sus servicios, originándose así los diversos tipos de propiedad en la Colonia.

La disposición más antigua sobre la legalidad de esta propiedad la encontramos en las Ordenanzas de Fernando V, dadas el 18 de junio y 9 de agosto

to de 1513 que dice:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de - las Indias, y puedan vivir con comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, - tierras, caballerías, y peonías a todos los que fuesen a poblar tierras nuevas... haciendo distinción entre escuderes, y peones, y los que fue- ren de menos grado y merecimiento..." (3)

En esta época la evolución de la propiedad territorial se puede clasifi- car en: 1) Propiedad de tipo individual; 2) Propiedad del Clero y 3) Propiedad de tipo colectivo.

1) La propiedad de tipo individual.- Dentro de este tipo de propiedad la Dra. Martha Chávez Padrón señala las siguientes:

" A) Mercedes.- Tierra que se daba a los conquistadores o colonizado- res; estas tierras se otorgaban en distintas extensiones según - los servicios prestados a la corona.

B) Caballerías.- Medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballería.

---

(3) Fabila, Manuel: "5 SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493. 1940", Centro de Estudios del Agrarismo en México, 1980, Pág. 4. Secretaría de la Reforma Agraria.

- C) Peonía.- Medida de tierra que se daba en merced a un soldado de infantería.
- D) Suertes.- Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced.
- E) Compraventa.- Tierras que pasaron a manos de particulares por simple compraventa.
- F) Confirmación.- Procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor de alguien que, o carecía de título sobre ellas o les habían sido tituladas en forma indebida.
- G) Prescripción.- Justificación que se hacía de la posesión sobre tierras realengas." (4)

2) Propiedad del Clero.- Desde Alfonso VII, en España prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. Esta prohibición se reprodujo en la Real Cédula del 27 de octubre de 1535; pero el espíritu religioso impidió que se llevase a cabo, pues los mismos soberanos hacían grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas.

Este tipo de donativos que se dieron a los religiosos para que construye

---

(4) Chávez Padrón, Martha: "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Edit. Porrúa, 4a. edición, - México 1977, Págs. 193 a 195.

ran sus conventos en grandes solares, fue el origen de la propiedad eclesiástica en México.

En virtud de que la propiedad del Clero no pagaba impuestos y como la iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de estos bienes adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público - porque dejaba de percibir las contribuciones relativas, y por ende ocasionaba un desequilibrio económico, por lo tanto se empezaron a tomar medidas en contra de la amortización de dichos bienes.

Con este motivo y por cuestiones políticas, Carlos III expulsó de todos sus dominios a los jesuitas, disponiendo se confiscaran y se enajenaran sus bienes.

Otra restricción fue la imposición de alcabalas del 15% sobre el valor de bienes raíces que adquiriese la iglesia, como derecho por la traslación de dominio, con objeto de restringir la amortización.

3) Propiedad de tipo Colectivo.- Dentro de este tipo de propiedades tenemos las siguientes:

A) Fundo Legal.- Superficie con que se dotó a los pueblos que se fundaron con indios y castas y con españoles para la construcción de sus casas, iglesias y edificios públicos.

- B) El Ejido.- Superficie que se ubicaba a la salida del pueblo, de uso y disfrute comunal, en donde los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con otros de españoles.
- C) Tierras de Común Repartimiento.- También conocidas como parcialidades o tierras de comunidad. Eran comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes del pueblo a fin de que las cultivaran, estas tierras se constituyeron con tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron y el ayuntamiento era el encargado de lo relativo a las tierras de la comunidad y en general de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.
- D) Los Propios.- Tierras destinadas a cubrir los gastos públicos de cuya administración se encargaban los ayuntamientos.
- E) Montes, Pastos y Aguas.- Por Real Cédula expedida por Carlos V en el año de 1533, se ordenaba que los montes, pastos y aguas se deberían disfrutar en común.
- C) DE LA INDEPENDENCIA A LA EPOCA ACTUAL.- Aunque Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, exigía la abolición de la esclavitud, era evidente que dicha esclavitud era consecuencia de la concentración de la propiedad territorial en pocas manos; muestra de ello es que Don José María Morelos expidió en Tlacoautitlán, el 2 de noviembre de 1812 su famoso "Plan de More

los", encaminado a la confiscación de los intereses españoles y americanos adictos al gobierno español. En el párrafo séptimo de dicho Plan, - Morelos expone la necesidad de que las grandes haciendas "...deberían utilizarse entre muchos para que se dediquen a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza como gañanes o esclavos, cuando pueden poseerles como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público..."

A este respecto Manuel López Gallo opina: "En el sistema feudal que España imprimió a sus colonias, era la tierra la principal y única fuente de trabajo de que disponía el grueso de la población. Sin embargo y precisamente porque aquélla estaba acaparada en unas cuantas manos, la génesis de la guerra de independencia, en el campo se ubica." (5)

Debemos recordar que a lo largo de las constantes luchas que se suscitaron de 1812 a 1821 en que se consumó la Independencia, el gobierno español hizo grandes esfuerzos para detener la insurrección; pero las medidas dictadas por la Corona, nunca se cumplieron por los representantes del Rey en la Nueva España, quienes ansiosos de enriquecimiento seguían empeñados en el acaparamiento de tierras.

---

(5) López Gallo, Manuel. "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial El Caballito, 14a. edición, México 1977, Pág. 65.

Al consumarse la Independencia de México, los hombres que se hicieron cargo de la situación en el país, sólo se preocuparon del aspecto político, olvidándose de la miseria en que se encontraba la patria. No se tomó medida alguna para remediar esta miseria. Seguramente que si los caudillos que la consumaron hubiesen expropiado a los españoles y a los grandes terratenientes la Independencia hubiera tenido un efecto social y económico grandemente benéfico para la Nación; pero nada de esto ocurrió, porque no habían triunfado los insurgentes, sino los conservadores, representados por Agustín de Iturbide, quien además de representar a las clases adineradas traicionó los principios que representaban los caudillos de la Independencia, al instituir el Imperio. Además el régimen de propiedad territorial quedó en las mismas condiciones en que lo había dejado la Corona Española.

Después de 1821 se expidieron varias leyes importantes con carácter agrario, como lo fueron, la que se dictó el 19 de julio de 1823, en la que como principal disposición se establecía que se dotara a los militares que hubiesen prestado sus servicios en la Independencia, con las tierras necesarias para su sustento. Pero en realidad la primera Ley de carácter agrario fue la de 30 de junio de 1823 que ordenó la repartición de la Hacienda de San Lorenzo, en el Estado de Puebla, propiedad de los jesuitas, a campesinos que estuviesen en posibilidad de pagar las parcelas de que se les dotaba.

El 18 de agosto de 1824 se expidió la primera Ley de Colonización, que dispone se entreguen terrenos del Estado a mexicanos y a extranjeros que reunieran determinadas condiciones. Esta misma Ley prohibía que la Iglesia y las instituciones de manos muertas adquiriesen nuevas tierras.

Es también interesante la Ley de Colonización de 6 de abril de 1830, que disponía la repartición de tierras baldías entre aquellas familias mexicanas o extranjeras que desearan colonizar regiones deshabitadas del país.

En el año de 1834 el Presidente Santa Ana expidió la Ley de Colonización del 16 de febrero. En ella se disponía el nombramiento de un representante del Gobierno que estuviese radicado en alguno de los países europeos, e invitara a colonos extranjeros que quisieran venir a radicarse a México; esta Ley ordenaba que se les proveyera de los gastos necesarios para su traslado, entregándoseles instrumentos de labranza cuando careciesen de ellos; también prohibía la adjudicación de parcelas en manos muertas.

Sin embargo a lo largo de ésta etapa histórica, subsiste la absoluta carencia de tierras por parte de los pueblos, sigue siendo igual el acaparamiento de ellas por los grandes latifundistas, trasunto de los antiguos encomenderos.

Para 1856, la enorme concentración de propiedad territorial en manos del

Clero, trajo como consecuencia una baja considerable en las rentas públicas; motivo por el cual presidentes liberales para hacer frente a ésta - difícil situación económica se vieron en la necesidad de llevar a cabo - los primeros esfuerzos para independizarse de la Iglesia. Estos prime-  
ros esfuerzos consistieron en las medidas que se adoptaron para disponer de los bienes de la Compañía de Jesús que habían dejado de pertenecer al Clero por Cédula Real del 26 de marzo de 1769. Esto motivó que el Clero protestara en todo el país y fomentara movimientos armados que tenían co-  
mo finalidad el derrocamiento de los gobiernos liberales.

En estas circunstancias se desarrollaron una serie de levantamientos pro-  
vocados por los conservadores y el Clero, quedando finalmente como presi-  
dente Antonio López de Santa Anna quien les dió un franco apoyo al Clero  
y a conservadores. Pero en el año de 1854 estalló la Revolución de Ayu-  
tla acaudillada por el General Juan Alvarez, en la que el Plan que sir-  
vió de bandera a dicho movimiento, se culpaba al gobierno de Santa Anna  
de ser responsable de la miseria en que se encontraba el pueblo como re-  
sultado de los grandes privilegios que existían.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el Presidente Ignacio Comonfort;  
expidió el 31 de marzo de 1856 un Decreto ordenando se privara a la Igle-  
sia de todos los bienes que poseía en el Estado de Puebla. Con tal moti-  
vo se desató nuevamente una lucha sangrienta entre la Iglesia y el Esta-

do que originó la expedición de las Leyes de Desamortización, la Constitución de 1857 y la Ley de Nacionalización, iniciando así otro período - en nuestra historia que es la lucha de Reforma.

La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 dispuso que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta, considerando como rédito un 6% anual.

También se incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, a excepción de los bienes destinados directa e inmediatamente al servicio de la institución, denominando bajo el nombre de corporaciones a todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación de duración perpetua o indefinida.

Como consecuencia de esta disposición, la propiedad agraria sufrió modificaciones importantes, pues los terrenos comunales y los bienes propios del ayuntamiento fueron rematados.

Posteriormente Don Benito Juárez promulgó la Ley de Baldíos del 20 de julio de 1863 en la que se autoriza el derecho de todo habitante para de-

nunciar hasta 2,500 hectáreas de terrenos baldíos.

La Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875 expedida por Don Sebastián Lerdo de Tejada, en la que se concede a empresas concesionarias una subvención por familia establecida y otra menor por familia desembarcada en algún puerto. Se autorizó también la venta en abonos de terrenos colonizables. Esta misma Ley creó comisiones especiales que se encargaban de deslindar los terrenos que debían adjudicarse a los colonos.

Tal es el origen de las Compañías Deslindadoras que creó la Ley de 15 de diciembre de 1883 promulgada por el Presidente Manuel González. El artículo 18 de la mencionada Ley autorizó a las Compañías Deslindadoras para llevar a cabo la medición y fraccionamiento, así como el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

En el año de 1893 se expidió la Ley de 18 de diciembre, que autorizó al Gobierno del General Díaz a reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos. Dicha Ley dispuso cesara la prohibición de que cada habitante de la República pudiese denunciar y adquirir más de 2,500 hectáreas de baldíos, se quitó a los propietarios y poseedores de terrenos, la obligación de tenerlos poblados y acotados, y a las Compañías Deslindadoras se les relevó de la obligación de enajenar los terrenos que les correspondían por la compensación de gastos de deslinde.

Como se puede observar, esta Ley no estableció límite alguno en lo que respecta a la extensión de las parcelas denunciadas, declarando que podía ser ilimitada.

Tiempo después la Ley de 26 de marzo de 1894 dividió los terrenos propiedad de la Nación en las siguientes categorías:

I.- Terrenos Baldíos.

II.- Demasías.

III.- Excedencias, y

IV.- Terrenos Nacionales.

Esta Ley autoriza a los habitantes de la República para denunciar los terrenos baldíos, demasías y excedencias, sin limitación de superficie.

Las anteriores leyes tuvieron influencia decisiva en el régimen de propiedad territorial de México y contribuyeron en gran escala a la creación de grandes latifundios, pues los abusos que cometieron las Compañías Deslindadoras con todo el apoyo de las autoridades fueron inauditos.

Esta enorme acumulación de predios en muy pocas manos de extranjeros y -

nacionales, modificó fundamentalmente el régimen de propiedad territorial de México. El propio Gobierno del General Díaz se dió cuenta de las lamentables consecuencias producidas por la Ley de Terrenos Baldíos y trato de remediar el mal expidiendo el Decreto de 30 de diciembre de 1902 - que deroga dicha Ley y al de 18 de diciembre de 1902 que ordenó la suspensión de los efectos de las Leyes que hemos mencionado anteriormente. Tratábase de enmendar los graves errores que durante más de cuarenta años favorecieron el acaparamiento de tierras, lo que acarreo al país - graves males que aún lamentamos.

Este fenómeno de acaparamiento fué uno de los factores que produjeron - descontento general, originando el estallido de la Revolución de 1910, a la que sirvió de Bandera el Plan de San Luis Potosí, documento en el que sólo se estudia un aspecto del problema agrario: el que se refiere a los despojos llevados a cabo durante el régimen porfirista, merced a la mala aplicación de la Ley de Terrenos Baldíos; en efecto en el artículo 3° de dicho Plan, en su párrafo tercero literalmente expone lo siguiente:

" Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya - por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales - de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se -

declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que — los restituyan a sus primitivos propietarios,..." (6)

#### La Propiedad Territorial después de la Revolución de 1910.

El documento más importante que contiene todo un programa del agrarismo de México, es el Plan de Ayala, que suscribió Zapata en el Estado de Morelos, el 28 de noviembre de 1911. En su artículo sexto declara "...que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan — sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fé de nuestros apresores..." (7)

Y el artículo séptimo dispone que se expropiarán previa indemnización — las tierras monopolizadas en unas cuantas manos, "a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales — para pueblos o campos de sembradura o de labor".

La fuerza del zapatismo se explica por la claridad de sus metas: la tierra. El Plan de Ayala representó la bandera que seguirían miles de des-

- 
- (6) González de Cosío, Francisco: "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO EN MEXICO", Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981. Pág. 243.
- (7) Contreras, Mario y Tamayo, Jesús: "ANTOLOGIA MEXICO EN EL SIGLO XX 1900-1913", Lecturas Universitarias, UNAM, México, 1975. Págs. 395 y 396.

poseídos.

Con respecto a la ideología de los zapatistas Miguel Angel Gallo T. dice que "... hay que detectar cierta influencia en el movimiento morelense. Gentes exmagonistas como Soto y Gama, Sarabia, etc. estuvieron al lado de los campesinos zapatistas. El mismo lema: "Tierra y Libertad" es — originalmente Flores Magonista..." (8)

Como se puede observar, uno de los principales motivos que determinó el descontento de las clases campesinas en contra del Presidente Madero, — fue la falta de decisión del Gobierno en lo que a materia agraria se refiere.

En 1913, estalla la Revolución Constitucionalista, la cual tuvo como bandera al Plan de Guadalupe, creado en marzo de ese mismo año; pero este — documento no contiene ninguna declaración relativa al aspecto agrario — del país; sin embargo no puede negarse la tendencia agrarista de la Revolución Constitucionalista, ya que sus jefes al posesionarse de alguna región procedían a repartir tierras, tal es el caso del primer reparto de tierras que realizó el General Lucio Blanco en la Hacienda de los Borregos en el Estado de Tamaulipas.

Pero el aspecto más importante en materia agraria se lleva a cabo en el

(8) Gallo T., Miguel Angel: "LA SATIRA POLITICA MEXICANA". Primera edición, México 1975  
Pág. 172. Ed. El Caballito.

Decreto expedido por Don Venustiano Carranza, el 6 de enero de 1915.

Esta Ley introduce en término indispensable para la efectiva reforma agraria en México " DOTACION DE TIERRAS ".

De entre los puntos más sobresalientes de esta Ley tenemos los siguientes:

1° Considera nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas en contravención con lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal desde el 1° de diciembre de 1876.

2° Otorga dotación de ejidos a los pueblos que carezcan de tierras o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, para lo cual se expropiarán las tierras colindantes que se requieran.

3° Crea la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos, para resolución de las cuestiones agrarias.

4° Establece la facultad de jefes militares previamente autorizados al

efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente a los pueblos — que lo soliciten.

5° Creó también los Comités Particulares Ejecutivos que necesitan para las solicitudes de dotación o restitución.

Posteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, eleva a la categoría de preceptos constitucionales los contenidos en la Ley de 6 de enero de 1915; además de que estableció una innovación completa al concepto clásico de propiedad que era el IUS UTENDI (usar), IUS FRUENDI (disfrutar) e IUS ABUTENDI (abusar o disponer de la cosa), dándole a la propiedad un nuevo concepto de función social, haciendo que el propietario ya no lo fuera para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo fuera también para la sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra.

En efecto el artículo 27 constitucional dispone que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad —

privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular - el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les doten de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad".

De acuerdo al artículo 27 de nuestra carta magna, el derecho individual - ha dejado de ser absoluto y se ha restringido, cuando de por medio está el interés colectivo; además que a la propiedad le ha dado verdaderos ca racteres de función social que limita los derechos del individuo en bene ficio de la colectividad, de allí que las expropiaciones tratándose de - interés público, puedan hacerse sin la previa indemnización a que antes se sujetaban. Concluye el artículo 27 Constitucional disponiendo que en cada Estado se fije la extensión máxima de tierras de que pueda ser due ño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, debiéndose expro piar los excedentes para beneficio de la colectividad.

Posteriormente a la Ley de 6 de enero de 1915 - que dió arranque a la re forma agraria mexicana - y a la Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos, se ha tratado de resolver el problema agrario, legislan-

do profusamente sobre la materia, pero con las bases fundamentales que impone el artículo 27 Constitucional.

El contenido de toda esta legislación podría ser motivo de un amplio trabajo de tesis; por lo que solo nos concretaremos a hacer mención de las fechas de expedición más importantes.

Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1921, expedida por el General Alvaro Obregón. En esta Ley se otorga derecho a los pueblos, rancherías, congregaciones y demás núcleos de población, para obtener tierras por dotación o restitución. Señala también esta Ley en su artículo 20 que las autoridades para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras serán: Una Comisión Nacional Agraria; Una Comisión Local Agraria en cada capital de Estado o Territorio Federal y una en el Distrito Federal; y Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera de municipalidad y en cada poblado en que así lo determine la Comisión Local respectiva.

Decreto del 10 de diciembre de 1921, expedido también por Alvaro Obregón en el que se otorga la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1925, y se otorgan facultades al Ejecutivo de la Unión para reglamentar y reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias; además se decretó la creación de la Procuraduría de Pueblos en cada Entidad Federativa.

El 17 de abril de 1922, se expide durante el mandato de Obregón, el primer REGLAMENTO AGRARIO en el que se fijaron los requisitos para proceder al reparto de tierras.

Señala que en los casos de dotación, la extensión de los ejidos a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años de 3 a 5 hectáreas de riego o humedad, de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial abundante y de 6 a 8 en terrenos de temporal de otras clases. (artículo 9)

Por primera vez en su artículo 14 este reglamento señal la extensión de la propiedad inafectable.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1927. Esta Ley contiene disposiciones semejantes al reglamento de 17 de abril de 1922.

Otro Decreto también de gran importancia es el que reforma el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915; en este Decreto se establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se declaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo, y sólo se les reconoce el

derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Posteriormente se expide el Código Agrario de 1934, en el que en su artículo 7° transitorio ordena que se deroguen "todas las leyes, decretos, - circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a éste código, así como las que se opongan a su aplicación".(9)

Mas tarde el Código Agrario de 1940 deroga al Código de 1934.

Durante la gestión del Gral. Manuel Avila Camacho se crea el Código Agrario de 1942 que fué el precedente inmediato de nuestra actual Ley Federal de Reforma Agraria. En este Código se dispone que quedan comprendidos como sujetos de derecho agrario no sólo a los individuos que posean un capital industrial menor de \$ 2,500.00, sino también los que tuvieran un capital agrícola menor de \$ 5,000.00.

Para los efectos dotatorios se substituye la palabra "parcela, por la de unidad normal de dotación", además se dispone que en todos los ejidos deberá constituirse la parcela escolar; se señala también la superficie — que deberá considerarse como inafectable.

Actualmente la propiedad agraria está regida por la Ley Federal de Re—

---

(9) Fabila, Manuel: OB. CIT., Pág. 613.

forma Agraria promulgada en 1971 durante el Gobierno del Licenciado Luis Echeverría Alvarez.

Esta Ley se compone de siete libros, diecisiete títulos, sesenta y tres capítulos y 480 artículos mas ocho artículos transitorios.

En los siete libros de la Ley Federal de Reforma Agraria se trata lo referente a: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria, procedimientos agrarios; registro y planeación agraria; y responsabilidades.

## CAPITULO II

LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO  
A TRAVES DE LA HISTORIA.

A) LA SUCESION EN EL CALPULLI.- Los mexicas aparecen desde el principio de su peregrinación como un conglomerado de siete clanes unidos por la comunidad de lengua y culto. Según Mariano Veytia estos clanes eran: YOPICA, TLACOHCHALCA, HUITZINAHUAC, CIHUACTECPANECA, CHALMECA, TLACATECPANECA e ITZCUINTECATL." (10)

Cada clan tenía su dios particular que suponía la existencia de una organización totémica primitiva; la división de clases se empezaba a esbozar, sin embargo ya es posible distinguir a la clase guerrera y a la sacerdotal del resto del pueblo, que está compuesto por los macehuales.

En su peregrinación, antes de que los mexicas ocupasen Chapultepec, habían unificado ya su gobierno; en Tenochtitlán asumió la dirección de la tribu el sacerdote Tenoch.

Ya una vez establecidos los mexicanos en Tenochtitlán se distribuyeron -

---

(10) Veytia, Mariano: "HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO", Vol. II. Lib. II. Cap. XII. Pág. 91, citado por Moreno M., Manuel. OB. CIT. Pág. 33.

los diversos clanes que constituían la tribu en cuatro barrios. Los nom bres de los cuatro barrios eran: Moyotla, Teopan, Atzacualco y Cuepopan.

Posteriormente Tenochtitlán se encontró subdividida en tantos barrios, - cuantos eran los dioses que reverenciaban, siendo imposible precisar su número exacto. Sin embargo algunos investigadores coinciden en que eran veinte. El nombre que recibieron estos barrios o circunscripciones te- rritoriales fue el de Calpullis.

Señala Manuel M. Moreno que la etimología de la palabra Calpulli "...nos está indicando que la idea a que corresponde es de índole territorial; - encierra - dice - un significado relacionado más bien con el hecho de u- bicación que el de parentesco. En efecto Calpulli se deriva de la pala- bra CALLI, que significa casa y de PULLI o POLLI, que da idea de agrupa- ción de cosas semejantes; es igualmente denotativo de aumento. El signi- ficado mas exacto de Calpulli es el de vecindario o barrio." (11)

Según Fray Alonso de Zurita, Calpulli quiere decir "barrio de gente cono- cida o linaje antiguo".

Algunas de las principales características del Calpulli eran las siguien tes:

---

(11) Moreno M., Manuel : OB CIT. Pág. 37 y 38.

1.- La tierra de las comunidades que integraban a los Calpullis, estaba a disposición de sus miembros, pero no pertenecían individualmente a cada uno de ellos sino al Calpulli en cuanto a unidad.

2.- No era enajenable;

3.- El que poseía tierras del Calpulli, si no las labraba en dos años - por culpa o negligencia suya, y no habiendo causa justa como por ser menor, huérfano o muy viejo, o enfermo que no podía trabajar, le aperci— bían que las labrase a otro año, y si no lo hacía se le daban a otro. - Quien abandonaba el Calpulli perdía todo derecho a la tierra.

Los Calpullis eran agrupaciones orgánicas basadas en la posesión de un territorio, en donde se realizaban funciones múltiples, (económicas, religiosas, políticas, etc.).

Eran tierras comunales que se distribuían entre las diversas familias, - en atención a las necesidades de cada una de ellas.

La autoridad en el Calpulli era el Calpullec, que era escogido entre las clases privilegiadas, y el cargo que se le confería era vitalicio e indi rectamente hereditario, pues a su muerte elegían a su hijo si era apto.

Ahora bien, con respecto al derecho hereditario en el Calpulli, este se

regía de la siguiente manera.

La tierra era transmitida de padre a hijo.

Dice Katz Friedrich que A. Bandelier y G. Freund consideran que esta sucesión se basaba en la primogenitura. Se apoyan en Gómara que dice "Es costumbre de pecheros que el hijo mayor herede al padre en toda la hacienda raíz y mueble y que tenga y mantenga todos los hermanos y sobrinos con tal que hagan ellos lo que él les mandase".

Continúa Katz Friedrich, citando a Motolinía que con respecto a la sucesión, en su obra Historia de las Indias de la Nueva España, afirma que "Testamento no se acostumbraba en esta tierra sino que dejaban las casas y heredades a sus hijos, y el mayor si era hombre, lo poseía y tenía mucho cuidado de sus hermanos y hermanas y yendo los hermanos creciendo y casándose, el hermano mayor partía con ellos según tenía...".

Con respecto a la información aportada por esos dos cronistas, Katz Friedrich, opina que "La última parte de la cita de Motolinía no era clara - pues afirma ("partía con ellos según tenía"), lo que podría significar - que repartía la tierra con ellos, lo que contradice la teoría de la primogenitura, o bien que repartía con ellos las cosechas obtenidas. Por - ello no puede afirmarse con exactitud si entre los aztecas existía el - principio de primogenitura; Gómara solo no es fuente digna de crédito co

no para fundar tal afirmación". (12)

Nosotros creemos que por el carácter comunal que tenían las tierras del Calpulli podrían heredarse, no sólo al primogénito, sino a cualquiera de los hijos en el caso de que el mayor fuese a la guerra, siempre y cuando cumpliera con la función a que estaba destinada la tierra.

También consideramos que este derecho a heredar, era única y exclusiva—mente en relación al usufructo de las tierras pues el propietario de éstas era el Calpulli como agrupación comunal, que en cierto modo puede equipararse al actual ejido, como una persona moral con capacidad jurídica para obligarse y controlar.

Además al heredero se le imponía la obligación de sostener a los hijos menores del "de cuius" y de mantener en constante explotación la tierra; pues si no cumplía con estos requisitos era privado del derecho al usufructo de la misma como sucede actualmente con los ejidatarios.

Pero donde más plenamente se ejercitaba el derecho a heredar es en las propiedades de los nobles, tales como las pillalli y tecpillalli.

Las pillalli eran tierras que pertenecían a los caballeros y descendientes y las tecpillalli eran tierras de caballeros que se decían de los se

---

(12) Katz, Friedrich: "SITUACION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS AZTECAS DURANTE LOS SIGLOS - XV Y XVI", Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM., México 1966.

ñores antiguos, y las que poseían los beneméritos. Este tipo de propiedades regularmente eran cultivadas por los macehuales y podían transmitirlas libremente a sus herederos, además de que eran susceptibles de enajenación; y si los propietarios de estas tierras fallecían sin heredero pasaban a formar parte de los bienes del Rey.

Otro tipo de tierras que también se sucedían eran las Tecpantlalli, que eran tierras pertenecientes a los palacios y recámaras de los Reyes o Señores. Estas tierras eran pobladas por naturales llamados Tecpanpouhque o Tecpantlaca (gente del palacio) y se sucedían de padres a hijos.

B) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.- Anterior al Código Agrario de 1934, dentro de la gran cantidad, de Leyes, Circulares y Decretos expedidos en materia agraria, encontramos algunas disposiciones que sientan precedentes en lo que a sucesión agraria se refiere. Tal es el caso de la Circular No. 48, de 1º de septiembre de 1921, sobre el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

En la regla No. 35 de esta Circular, con respecto a la sucesión dispone lo siguiente:

" 35.- Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;
- II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;
- III.- Que no hereden en ningún caso, ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y
- IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen."

En la regla No. 38 se señala que:

" 38.- Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se hará constar por el Comité Particular Administrativo, en la forma que indica la regla 32. La regla 32 dice que al hacer el reparto de los lotes o parcelas en que se dividan los terrenos de cultivo, el Comité Particular Administrativo, extenderá una acta por cada adjudicatario en cuatro ejemplares, de los cuales uno remitirá a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado, otro al interesado y otro que quedará en su archivo". (13)

También en el artículo 9° del Reglamento del Registro Agrario del 24 de

---

(13) Fabila, Manuel: OB. CIT. Pág. 379.

abril de 1928 se ordena que: "En el cuaderno de documentos generales se glosarán todos los documentos relacionados que se hagan en la Oficina — del Registro Agrario y muy especialmente:

- I.- Copia del plano conforme al cual se dió la posesión definitiva.
- II.- Una copia del proyecto de fraccionamiento adjudicación, aprobado — por la Comisión Nacional Agraria.
- III.- Copia del acta de repartición.
- IV.- Lista de sucesión de las personas con quienes viva el adjudicata— rio, que gocen de los derechos de habitación y disfrute personal — de los productos de la parcela ejidal; y
- V.- Un ejemplar o copia de las resoluciones de la Junta General de Eji datarios cuando priven del dominio, posesión o disfrute de su par— cela a algún campesino; o los de la Comisión Nacional Agraria en — su caso". (14)

Pero donde con mayor amplitud se trata lo referente al derecho sucesorio, es en el Código Agrario de 1934, expedido durante el mandato de Abelardo L. Rodríguez.

En efecto el artículo 140 del Código Agrario de 1934, en sus fracciones

III, IV y V señala los requisitos para designar sucesores en los siguientes términos:

Artículo 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la

explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y — con aprobación del Departamento Agrario.

Posteriormente este cuerpo de leyes, fué derogado por el nuevo Código de 23 de septiembre de 1940 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1940, expedido durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas.

C) LA SUCESION EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1940 Y 1942.- El Código Agrario de 1934, fué la primera compilación de todas las disposiciones de materia agraria en un solo cuerpo de leyes; motivo por el cual marcó un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestras reivindicaciones revolucionarias. Sin embargo este Código tenía ciertas deficiencias que ocasionaban la tardanza en el reparto de tierras; motivo — por el cual, el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, se vió en la necesidad de reformarlo, para que a la mayor brevedad posible quedara incluído el reparto de tierras a los campesinos y sus necesidades completamente satisfechas; esto dió origen al nuevo Código Agrario de 1940.

En lo que se refiere a la sucesión en los derechos del ejidatario en el

**Código Agrario de 1940 encontramos lo siguiente:**

Al igual que el Código Agrario de 1934, en sus fracción V dispone que en caso de fallecimiento del adjudicatario sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubieren sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para tal efecto el adjudicatario tendrá la obligación de entregar al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo. En esta lista no podrá incluirse a personas que ya tengan parcela

La fracción VI establece que "Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento."

Creemos confusas estas disposiciones, la fracción V dispone que el ejidatario deberá señalar el nombre de la persona que deberá sustituirlo a su fallecimiento, pudiendo ser esta cualquiera que hubiere vivido a sus expensas y en familia con él, y posteriormente limita el derecho a ser incluido en la lista de sucesión a la esposa legítima y a la concubina.

Ahora bien, si en el primer caso se refiere al ejidatario que no haya hecho designación de herederos, también crea conflicto, pues no particulariza a quien tenga el derecho preferente a heredar y la parcela no puede dividirse para todas las personas que vivían con él.

En el segundo caso - en el que haya designado sucesores - da prioridad a la mujer legítima del ejidatario y después a la concubina, dejando en estado de indefensión a los hijos.

Por último la fracción VII del citado artículo 128 del Código Agrario de 1940, ordena que "En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncia a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derecho y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal."

Posterior a este Código, es expedido el de 1942 que es el precedente inmediato de nuestra actual Ley Federal de Reforma Agraria.

Este Código Agrario, expedido durante el mandato de Manuel Avila Camacho incurre en el mismo error que el anterior, pues en su artículo 162 seña-la:

Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que

le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

De la lectura de este artículo deducimos, que la facultad del ejidatario para designar herederos está limitada a dos requisitos:

- a) El nombramiento de heredero deberá ser entre las personas que dependen económicamente de él y b) No podrá heredar a persona que ya disfrute de derechos agrarios.

Podemos pensar que al determinar el precepto señalado que para ser heredero se debe llenar el requisito de dependencia económica, el legislador tuvo la idea de que los derechos sobre la parcela fueran transmitidos a un miembro de la familia, para que la parcela siguiera cumpliendo con la finalidad de servir como manutención de la familia del ejidatario fallecido; además este artículo trata de evitar el acaparamiento de la posesión y usufructo de la tierra, al no permitir que pueda heredar la persona que ya disfrute de parcela.

Sin embargo el artículo 162 no impone al heredero la obligación de manten

ner económicamente a la familia que dependía económicamente del ejidatario, ocasionando con ésto que dicha familia estuviera expuesta al total desamparo. Inclusive ni el artículo 173 del Código Agrario de 1942, ni el Reglamento del mismo numeral disponen como causal de privación de derechos agrarios, la de no cumplir con el mantenimiento de la mujer e hijos menores del ejidatario fallecido, como actualmente lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

Debemos observar que la facultad que la Ley otorga al ejidatario para designar heredero, no es otra cosa que la libertad para hacer un testamento como lo establece el derecho civil, pero con las limitaciones que la misma Ley Agraria impone a la propiedad para satisfacción de la función social a que está encaminado.

En caso de que el ejidatario no hubiere hecho designación de sucesores, el artículo 163 dispone lo siguiente:

"Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento: a falta de mujer, heredarán los hijos

y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o - parcela".

Este artículo dió lugar a grandes confusiones, pues suponiendo que el ejidatario autor de la sucesión, tuvo mujer legítima, concubina con quien procreó hijos e inclusive concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, las tres se consideraban con derecho a heredar, pues a pesar de que tal vez el legislador pretendió decir a falta de en lugar de o; a este respecto Angel Caso opina lo siguiente: "La lista y orden anteriores tienen defectos graves, en primer lugar, en vez de decir como nosotros después de cada categoría "a falta de", dice o, cuando habla de la esposa o la concubina, tal imprecisión seguramente produce graves conflictos al interpretar el precepto. En segundo lugar nos parece increíble y aún morboso que se dé preferencia a la concubina que ha vivido seis meses con el ejidatario sobre los hijos; en tercer lugar, no sabemos por qué la concubina excluya a los hijos también nos parece inmoral, en cuarto lugar hablar de los hijos, no hacer referencia si se trata de los legítimos o los naturales o si a ambas especies considere iguales..." (15). Un poco exagerada su opinión; pero nosotros creemos que al utilizar la conjunción o, el legis-

---

(15) Caso, Angel: "DERECHO AGRARIO", Editorial Porrúa, S. A., México 1960, Pág. 257.

lador trató de ir excluyendo preferentemente a las personas con menor de recho.

Posteriormente, en virtud de que en los artículos mencionados, no se señalaba si la designación de sucesores era definitiva o podía modificarse, se trató de dar solución a este problema, mediante la expedición de la Circular No. 8 de fecha 27 de marzo de 1953, la cual en su fracción - XII dispone lo siguiente:

"XII. Todo ejidatario tiene derecho a nombrar sucesor así como a reformar la lista de sucesión en cualquier tiempo, sin más requisito que el - Comisariado Ejidal o en su defecto el Consejo de Vigilancia o a falta de ambos la autoridad Municipal, certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del testador".

## CAPITULO III

## LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.

A) **CONCEPTO.**- De todos los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en ninguno encontramos un concepto de lo que son los derechos agrarios individuales.

A pesar de que ya desde 1915 se notó la preocupación del legislador por los derechos de los campesinos en lo individual, no los definió. De igual manera sucedió en la Ley de ejidos de 1920 en la que no se refirió a los derechos individuales de los sujetos beneficiados con el reparto agrario. La legislación agraria vigente aunque dedica un capítulo especial a los derechos individuales no los define.

Sin embargo Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca los define de la siguiente manera:

" **DERECHOS INDIVIDUALES.**- En la terminología agraria, se considera a los derechos que corresponden individualmente a los ejidatarios o comuneros, para participar de los bienes agrarios de que disfruta el núcleo de población de que forma parte". (16)

Nosotros consideramos que además de ser las facultades que tienen los ti

---

(16) Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca G., Luis: "DICCIONARIO DE DERECHOS AGRARIOS MEXICANO", Editorial Porrúa. México 1963.

tulares de derechos agrarios para usar y disfrutar los bienes propiedad del ejido o comunidad a que pertenezcan; también debe considerarse dentro del concepto a los individuos que teniendo capacidad en materia agraria sean susceptibles de poder ser beneficiados con una unidad de dotación por medio de las acciones que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, ya sea dotación, ampliación de Ejido, creación de un nuevo centro de población, etc.

B) NATURALEZA JURIDICA.- En los debates para proponer, discutir y aprobar, la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se notó una marcada tendencia a darle al concepto de propiedad una función social, encaminado a lograr que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo fuera también para la sociedad.

Pues bien, al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo esa tendencia se devuelve a la Nación el dominio de la tierra, que originalmente le perteneció desde la época precolonial.

Concretamente con el artículo 27 Constitucional, la Nación mexicana recuperó la propiedad sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la pro-

propiedad privada; pero esta propiedad privada deberá sujetarse a las modalidades que dicte el interés público: Es así como surge un nuevo concepto de la propiedad con función social, sujeto a las modalidades que vaya dictando el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

Es necesario recordar que el derecho romano no definió el concepto de — propiedad, sólo se concretaba la misma al IUS UTENDI, IUS FRUENDI Y IUS ABUTENDI, o sea el derecho al uso, usufructo o libre disposición de un bien. Cosa contraria ocurrió con la Constitución de 1917, en donde se reivindica para la Nación los elementos naturales y el subsuelo y permite la imposición de modalidades al derecho de propiedad, pero lo más importante es que cambió la concepción básica del derecho de propiedad, — considerando a la misma como función social que consiste en usar el bien que se otorga en la forma de mayor beneficio a la comunidad; esto es muy importante tratándose de producción de alimentos, pues la tierra debe — destinarse a tal efecto explotándola constantemente para beneficio de la colectividad y nunca en su perjuicio.

Confirmando los principios del artículo 27 Constitucional la Ley Federal de Reforma Agraria le impone a la propiedad ejidal las características — de inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

Ahora bien, los derechos que los ejidatarios tienen sobre la unidad de dotación o parcela participan de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, de tal manera que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas, no surte ningún efecto jurídico, ni altera el régimen ejidal a que están sujetas, así lo señala el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria que además dispone que serán inexistentes los actos que se realicen en contravención al precepto mencionado.

Señala el citado artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán imprescriptibles e intransmisibles. Sin embargo estos derechos no prescriben externamente como todo bien del ejido, pero internamente existe una especie de prescripción por que los ejidatarios que cultiven durante dos años consecutivos lícita y pacíficamente una parcela, adquieren el derecho de que se les reconozca como ejidatarios y se les adjudica la unidad de dotación que están cultivando.

Por lo que se refiere a la intransmisibilidad, también internamente los derechos agrarios sobre la parcela o unidad de dotación, pueden transmitirse por sucesión.

Otra de las limitaciones y modalidades que tienen los derechos agrarios -

es que no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, esto con el fin de evitar el acaparamiento de parcelas, la indolencia en la explotación personal de la tierra y cumplir con la función social a que está destinada la propiedad ejidal; pero dada esa misma función social a que está destinada la propiedad en México, la Ley Federal de Reforma Agraria otorga excepciones a las limitantes anteriores, pues si permite el arrendamiento, explotación por terceros o empleo de trabajo asalariado, únicamente cuando se trate de mujer con familia a su cargo incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores que de ella dependan siempre que vivan en el núcleo de población; también a los menores de 16 años que hayan heredado derechos de un ejidatario; además a los incapacitados y en caso de cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su esfuerzo y su tiempo, previa autorización correspondiente de la Asamblea General de Ejidatarios.

Señala el artículo 77 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en caso de que el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones mencionadas anteriormente; perderá los frutos de la unidad de dotación y quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente.

Otras limitaciones son las que señala el artículo 85 de la misma Ley, —

privando de los derechos sobre la unidad de dotación a los ejidatarios - que destinen los bienes ejidales a fines ilícitos que acaparen los beneficios y posesión de otras unidades de dotación, que no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos, etc.

C) CAPACIDAD JURIDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS. Se dice — que un sujeto tiene capacidad jurídica, cuando tiene aptitud para ser su sujeto de derechos y obligaciones. El artículo 24 del Código Civil para - el Distrito Federal, señala como restricciones de personalidad jurídica; la minoría de edad, el estado de interdicción, etc.

De la misma manera la Ley Federal de Reforma Agraria, señala la capacidad jurídica que deben tener los individuos para ser sujetos de derechos en materia ejidal. La capacidad agraria individual en las accioes de dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población ejidal, nuevas adjudicaciones, etc. se determina en función de los requisitos que - establece la misma Ley Federal de Reforma Agraria.

Ya en el Código Agrario de 1934, en su artículo 44 fijó los requisitos - de capacidad individual en nacionalidad, sexo, edad, ocupación y necesidad, y mediante una reforma se adicionó el requisito de residencia.

En el Código Agrario de 1940 se contemplaron los mismos requisitos en el artículo 153. En el Código Agrario de 1942 se señalaron como requisitos

los de nacionalidad, ser mexicano por nacimiento; el de edad; varón mayor de 16 años o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo; el de residencia; por lo menos seis meses anteriores a la fecha de la solicitud o acuerdo que inicie el procedimiento de oficio a excepción de acomodo o de la creación de nuevos centros de población, pues en estas acciones se configuran con campesinos con derechos a salvo.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en la fracción V del artículo 200 señalaba como requisito para ser sujeto de derechos agrarios el no poseer un capital individual en la industria o el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; situación ésta obsoleta, anacrónica e inoperante, pues ya en el año de 1983, con la terrible devaluación del peso mexicano, ningún sujeto podría cumplir con ese requisito. Esta situación fué subsanada en las Reformas y Adiciones hechas a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1987, quedando como requisitos vigentes para ser sujeto de derechos agrarios los que señala el artículo 200 que a la letra dice:

" Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos.

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación - de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales exce--dentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en exten--sión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo men--sual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra reso--lución dotatoria de tierras.

Observamos que en la fracción VI se trata de actualizar el máximo de capital que un campesino no pueda poseer para tener capacidad agraria, ajustándolo a las variaciones que frecuentemente sufre el salario mínimo.

En estas reformas también se adicionó una fracción más, con el fin de evitar que personas que han sido privadas de sus derechos agrarios individuales vuelvan a ser dotadas, impidiendo que otras sean beneficiadas. - Además el legislador tomó en consideración que hay en el país un número cada vez mayor de campesinos solicitantes de tierras, por lo cual se formó el artículo para considerar como requisito, para tener capacidad agraria, el no haber sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

D) DERECHOS PREFERENCIALES, PROPORCIONALES Y CONCRETOS .- En nuestra legislación agraria se estipulan dos tipos de derechos preferenciales, los colectivos y los individuales; sin embargo no los define concretamente.

Podemos decir que los derechos preferenciales, son los que otorga la legislación agraria a los campesinos individualmente considerados o como núcleo de población, para que de acuerdo a un orden de preferencia establecido por la misma se les de prioridad para obtener tierras por dotación, se les otorgue crédito suficiente y oportuno y todas las demás ven

tajas de asistencia técnica y profesional que la Ley Federal de Reforma Agraria ha implementado para el desarrollo agrícola del país.

Como ejemplos de derechos preferenciales colectivos, tenemos los que con sagra el artículo 227 de la ley Federal de Reforma Agraria que en sus — términos dice: "Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cul tivo o cultivables son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado las tierras ob jeto de la dotación de manera permantente o temporal".

Otro derecho preferencial de carácter colectivo lo encontramos en el artículo 148 que dice: "Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya su perficie no exceda de la unidad mínima individual de dotación ejidal, — tiene derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés mas bajas y a los plazos de pago más lar gos que permita la economía nacional y, en general, a todos los servi— — cios oficiales creados por el estado para la protección de los campesi— — nos y el fomento de la producción rural".

También los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a que los or—

ganiamos oficiales adquieran sus cosechas en primer término; a tener derecho preferente a la asistencia profesional y técnica proporcionada por el gobierno (artículos 149 y 153); a obtener permisos de transporte de carga (artículo 176), etc.

Por lo que respecta a los derechos preferenciales de carácter individual los encontramos en el caso de que no haya tierras de cultivo susceptibles de afectación, para satisfacer integralmente las necesidades de todos los campesinos que hayan solicitado la dotación de tierras, sólo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual al de unidades de dotación disponibles, de acuerdo con el orden de preferencia que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto el artículo 72, en lo que se refiere a la adjudicación de la unidad de dotación establece el siguiente orden de preferencia y exclusión:

Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que ~~com-~~ prueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisio nal;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terre nos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario — con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la e— dad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quie—

nes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, sin familia a cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo."

El siguiente artículo 73 de la ley sigue señalando la preferencia individual con respecto a la unidad de dotación al ordenar que "Cuando deban -

fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo".

Para efectos de respetar el orden de preferencia que señalan los artículos anteriores, el artículo 74 establece que se formaran padrones especiales, para que los campesinos excluidos puedan ser instalados; en unidades de dotación disponibles en otros ejidos; en unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales que se abran al cultivo; en las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y en los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la Ley. También otorga preferencia a los campesinos no beneficiados para los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población.

Con respecto a los derechos proporcionales y concretos de la Ley Federal de Reforma Agraria no los define, por lo que adoptamos el concepto que de ellos aporta el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez.

Dice el citado autor que "Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras pueden clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre

la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes - indivisibles — montes, pastos — etc., y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando lleva a cabo el fraccionamiento". (17)

Varios autores de derecho agrario como son la Dra. Martha Chávez Padrón; Lic. Raúl Lemus García y Antonio de Ibarrola en sus respectivas obras: - El Derecho Agrario en México, páginas 442 y 443; Sinópsis Histórica del Derecho Agrario Mexicano, páginas 137 y 138 y Derecho Agrario (El campo base de la patria) páginas 369 y 370, coinciden en clasificar los derechos agrarios en Proporcionales y Concretos.

Ahora bien, al ejecutarse la resolución de primera instancia, ya se efectúa un reparto provisional, y como en ese momento el ejido sólo tiene la posesión de las tierras, también los ejidatarios adquieren en ese reparto provisional una posesión. En esta etapa, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, según lo dispone el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la segunda etapa, cuando se publica la resolución presidencial, ya el núcleo poblacional se convierte en propietario de las tierras y bienes -

---

(17) Mandieta y Nuñez, Lucio: "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Editorial Porrúa, 16a. Edición, México 1979, Pág. 357.

del ejido, y se concreta ya la individualización con el fraccionamiento y adjudicación de parcelas, respetando las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional.

De lo anterior podemos desprender que los derechos proporcionales son to dos aquellos que en común ejercen los miembros de un ejido desde la dot ción provisional y aún después de la definitiva, como es el caso de los montes, pastos, aguas, la parcela escolar, etc., y los concretos los que ejerce el ejidatario individualmente sobre su unidad de dotación, sobre el solar urbano que le sea asignado.

## CAPITULO IV

PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUCESORIO EJIDAL  
EN MEXICO.

A) LA SUCESION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.— Hemos visto — que a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció un cambio radical al concepto clásico de propiedad que era el IUS UTENDI (usar), IUS FRUENDI (disfrutar) y el IUS ABUTENDI (que consistía en abusar o disponer libremente de la cosa); este cambio que el Constituyente del 17 tiene por finalidad — dar a la propiedad un nuevo concepto de función social que consiste en — dos conceptos básicos; es el primero "Que el propietario no puede usar — el bien en perjuicio de los demás, y el segundo que el bien debe usarse en la forma de mayor beneficio a la colectividad; esto es de singular — trascendencia tratándose de medios de producción como es la tierra que — es la fuente de alimentación del pueblo".

Por ejemplo, en la concepción romana un terrateniente podía en legítimo ejercicio de su derecho de propiedad negarse a vender sus cosechas. En nuestra legislación, la negativa de vender los productos de una propiedad agrícola implica atentar contra la economía pública.

Los objetivos que podemos considerar que son fundamentales en nuestro —

proceso agrario, los resumimos en los siguientes:

- 1.- Restituir la tierra a aquellos núcleos sociales que habían sido despojados por la justicia venal de un régimen dictatorial.
- 2.- Satisfacer las demandas de tierras que planteaban los campesinos — que se habían lanzado a la lucha armada.
- 3.- Destruir un sistema de producción considerado como ineficiente como era el latifundio y sustituirlo por una estructura agraria que permitiera un desarrollo agrícola más rápido, más eficiente y más acorde con — nuestras necesidades de superación económica y social; y
- 4.- Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, por la vía de la posesión de la tierra.

Estos objetivos se encuentran plasmados en todo nuestro proceso agrario. Los dos primeros sirvieron de base fundamental a la Ley de 6 de enero de 1915 y los últimos se vinieron a agregar al artículo 27 Constitucional.

Es así como surge el derecho social que constituye un conjunto de normas jurídicas nacidas con el objeto de proteger y organizar a los grupos — más débiles de la sociedad.

Héctor Fix Zamudio opina que como integrantes del Derecho Social "en un sentido estricto, sólo debamos considerar aquellas disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos y por extensión a todos los miembros desvalidos de la sociedad." (18)

Así pues, dentro del derecho positivo mexicano, y tomando en cuenta los lineamientos trazados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 podemos desprender que el Derecho Social comprende entre los más importantes cuatro grandes sectores que son:

a) EL DERECHO AGRARIO.- Especialmente referido a los núcleos de población ejidal y comunal y los pequeños propietarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 Constitucional.

b) EL DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (regulado por el artículo 123 Constitucional).

c) EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (regulado por el mismo artículo 123 Constitucional Fracción XXIX).

d) EL DERECHO BUROCRATICO, que adquiere rango Constitucional de acuerdo con el apartado del propio artículo 123 Constitucional.

---

(18) Fix Zamudio, Héctor: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL"; citado por Ricard Donado, Humberto E., en "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana." Editorial Impresiones Modernas, S. A., México, 1972.

Algunos autores consideran que el Derecho Social también está integrado por el Derecho Cooperativo, Derecho Social Internacional, Derecho Asistencial, Derecho de las Mutualidades, etc.

Ahora bien, para cumplir con la función social a que fué destinada la propiedad a partir del Constituyente del 17, es obvio que se tuviera que reglamentar lo necesario para mantener el equilibrio en la tenencia de la tierra para tenerla en constante explotación; y una de estas formas de guardar ese equilibrio es mediante los derechos y obligaciones que se imponen al ejidatario beneficiado con dotación de tierras, tal es el caso de la sanción que se impone a quien durante dos años consecutivos abandona el cultivo personal de su unidad de dotación, se le priva de sus derechos como ejidatario definitivamente. Pero la legislación también para lograr ese equilibrio social concede al ejidatario la facultad de designar como sucesores a las personas que mejor le parezcan, siempre y cuando no contravenga lo que la ley agraria considera necesario para lograr el fortalecimiento del núcleo familiar en el campo.

Sin embargo, el derecho a designar sucesores, no surgió de inmediato desde la Constitución de 1917, sino después de muchos años se palpó la problemática al respecto; y es así como hasta la Ley de Patrimonio Ejidal de 25 de agosto de 1920, por primera vez se reconoció a los herederos el derecho a suceder al ejidatario en sus derechos conforme a la Ley.

Y es así como desde esa época, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y - 1942 se siguió legislando al respecto.

Después de casi tres decenios del Código Agrario de 1942 y apreciadas algunas de sus imperfecciones jurídicas, así como el surgimiento de nuevos problemas que este Código no alcanzó a contemplar, era un imperativo social recoger las experiencias acumuladas en la aplicación de la política agraria. Es así como surge la Ley Federal de Reforma Agraria, tratando de librar esos obstáculos y nuevos problemas para lograr en mayor parte del país una Reforma Agraria Integral.

En lo que se refiere al derecho sucesorio, la Ley Federal de Reforma Agraria, establece un tipo de sucesión testamentaria y otra legítima a favor de la esposa e hijos y en defecto de ellos a favor de la persona con la que haya hecho vida marital, siempre que dependan económicamente del ejidatario.

Es importante señalar, que la Ley federal de Reforma Agraria subsanó algunas lagunas legales de que adolecía el Código Agrario de 1942, pues en el mencionado Código, como ya lo hemos señalado anteriormente, no imponía al heredero la obligación de sostener económicamente a la familia — que dependía del ejidatario titular, actualmente si se le impone al heredero la obligación de sostener con los productos de la unidad de dota-

ción a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, esta obligación se impone en el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en sus términos dice - lo siguiente:

"Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán derechos a quien ya disfrute de unidad de dotación. Este corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos - de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

Además ahora la Ley Federal de Reforma Agraria exige este cumplimiento - coaccionando al heredero a cumplir con sus obligaciones, y en caso de - que no lo hiciere le sancionará con la pérdida definitiva de unidad de - dotación, según lo señala el artículo 85 de la Ley que en lo conducente dice:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dota- ción y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hu- biere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla - durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de suc  
sión del anterior titular, autor de la herencia."

Sin embargo, aunque en algo se mejoró lo relativo a la sucesión en la - Ley Federal de Reforma Agraria, aún quedan ciertos aspectos dudosos, como es el caso del párrafo tercero del numeral 82 de la Ley que indica - que en caso de que exista conflicto para designar sucesor; si después - de treinta días siguientes a la resolución que emita al respecto la Comi  
sión Agraria Mixta, el heredero designado por dicha resolución, renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en el mismo Artículo 82. La duda surge, pues en ningún otro artículo señala el procedimiento a seguir o los requisitos a cubrir para realizar la renuncia de - derechos por un heredero, causa que consideramos puede usarse para cometer injusticias en contra de los ejidatarios.

B) LA SUCESSION TESTAMENTARIA.- Antes de entrar plenamente a la sucesión testamentaria en materia ejidal, es menester hacer un recordatorio res--  
pecto a la sucesión en materia civil que es la fuente de la ejidal.

La sucesión en Roma era concebida como "El patrimonio recogido por el heredero". (19)

Luis F. Uribe define a la sucesión de la siguiente manera: "Sucesión es la transmisión universal del patrimonio de una personas que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular de los legatorios". (20)

Ahora bien, nuestro derecho sucesorio está contenido en su mayor parte - en el Código Civil, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte.

El Código Civil mexicano en lo que respecta al derecho sucesorio, sigue los mismos principios establecidos por el derecho Romano; es decir una - sucesión testamentaria y una sucesión legítima.

Dice Rafael de Pina, que "Existen diferentes tipos de sucesión — mortis causa —, que se definen, por sus efectos, en sucesión a título universal y sucesión a título particular, y, por su origen, en sucesión volun-

---

(19) Petit, Eugéné: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Edit. Nacional, México, 1953, Pág. 532.

(20) Uribe, Luis F.: "SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO"; Edit. JUS. México, 1962, Pág.-26.

taria, sucesión legal y sucesión mixta.

La sucesión a título universal y la sucesión a título singular dan lugar, respectivamente, a la aparición de las figuras del heredero y del legatario.

El heredero puede definirse como el sujeto que recibe, a título universal, los beneficios de la sucesión, testamentaria o legítima.

El legatario es el sucesor a título o singular, sin que puedan imponerse le más cargas que las que expresamente le señala el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos". (21)

En cuanto a las responsabilidades del heredero a título universal dispone el artículo 1284 del Código Civil que solo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Por lo tanto el heredero no responde de las obligaciones del causante más allá del límite de lo heredado.

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al día cierto, desde el momento de la muerte del testador, pero ni uno ni otro

---

(21) De Pina, Rafael: "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (bienes-sucesiones)"; Editorial Porrúa, S. A., quinta edición, México, 1975, Pág. 258.

pueden enajenar su parte en la herencia sino despues de la muerte de aquel a quien heredan.

Por su origen la sucesion por causa de muerte puede ser voluntaria, legítima o mixta.

La sucesión voluntaria surge por manifestación expresa por parte del causante, que es el testamento, por lo que se le define como testamentaria.

La sucesión legítima tiene su origen precisamente en la falta de un testamento válido quedando sujeta al orden establecido al efecto por el legislador, a este tipo de sucesión también se le atribuye, más correctamente el nombre de sucesión intestada o ab intestato.

La sucesión mixta es aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestato; a este respecto el artículo 1283 del Código Civil indica que "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, — que se produce mediante la expresión de la última voluntad de una perso—

na, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por la Ley.

La sucesión testamentaria es, pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

A lo largo de este capítulo hemos hecho referencia muchas veces al testamento; pero ¿que es el testamento?.

Se dice que el testamento es un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte.

Y así, existen muchas definiciones al respecto, sin embargo consideramos necesario aceptar y apegarnos a la que nos dá el artículo 1295 del Código Civil que dice lo siguiente:

" TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL — UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE ".

Sería excesivo tratar todo lo que se refiere al testamento en materia civil, no por ello deja de ser importante, pero el tema de este trabajo es

precisamente la sucesión en materia agraria, por lo que en adelante nos avocaremos a esa, pues en el último inciso de este capítulo se tratará - más ampliamente lo referente a las analogías y diferencias del derecho - sucesorio civil y ejidal.

Tanto en materia común como en materia ejidal, encontramos que la testam<sup>en</sup>taría es un acto personalísimo porque debe de responder a la manifes<sup>ta</sup>ción de voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no puede concretarse por medio de representante.

Aunque en la Ley Federal de Reforma Agraria no define lo que es el testa<sup>men</sup>to, otorga esta facultad al ejidatario para hacer la designación de - sucesores.

Para tal efecto el artículo 81 señala lo siguiente:

"Art. 81.- El ejidatario tiene facultad de designar a quien deba suce<sup>de</sup>derle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inheren<sup>tes</sup> a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defec<sup>to</sup> de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que de<sup>pendan</sup> económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de

sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de - preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

Con la redacción de este artículo, se observa la intención del legisla— dor de dar prioridad para heredar al cónyuge y a los hijos, para con esta medida tratar de mantener la integridad del núcleo familiar campesino. Sin embargo creemos que en primerísima instancia debería tener prioridad para heredar la cónyuge del ejidatario, pues sería la madre de los hijos del ejidatario quien mejor se preocuparía por el sosten de su familia; y si en caso contrario se designaría prioritariamente a un hijo del ejidatario, y si este llegara a contraer matrimonio lógicamente procuraría el bienestar de sus hijos y esposa, y desatendería en consecuencia a la familia del ejidatario fallecido.

Aunque si bien es cierto que la misma Ley Federal de Reforma Agraria o— bliga a quien se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, a sostener - con los productos de la unidad de dotación a los hijos que dependían eco— nómicamente del ejidatario y al decir sostener económicamente interpreta— mos que la Ley quiere decir como le señala el artículo 308 del Código Ci— vil, dar la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria y para pro—

porcionarle un oficio, arte, o profesión honesto; sabemos que esto en muchas partes del país es imposible, pues existen unidades de dotación que ni siquiera cubren el límite de la unidad mínima de dotación que es de 10 hectáreas; unidades de dotación que incluso en muchos casos es de dos o tres hectáreas, las que no alcanzan ni para satisfacer las necesidades de una pequeña familia campesina.

Señala el artículo 83 de la ley Federal de Reforma Agraria que cuando se adjudiquen derechos por sucesión el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos que dependían económicamente del ejidatario fallecido hasta que cumplan 16 años y a la mujer legítima hasta que cambie de estado civil. Hicimos referencia en el párrafo anterior a los obstáculos que se presentan tanto al heredero como a las personas que dependían económicamente del ejidatario.

En caso de que el heredero no cumpla con las obligaciones que le señala el artículo 83 la misma Ley Federal de Reforma Agraria lo sanciona privándolo de los derechos sobre la unidad de dotación que adquirió por herencia. Tal sanción la dispone el artículo 85, que en lo respectivo dice lo siguiente:

"Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo -

de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla - durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia".

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, pero en ningún artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria la — forma en que debe hacerse tal designación. Ante tal circunstancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación trata de aclarar tal deficiencia al emitir jurisprudencia en los siguientes términos:

AGRARIO.- SUCESORES EN LA MATERIA. QUIENES PUEDEN SER DESIGNADOS CON TAL CARACTER. De acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la - Ley Federal de Reforma Agraria, el ejidatario, tiene la facultad de de— signar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dota— ción, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona —

con la cual haga vida marital, y a falta de unos y otros a cualquier persona, siempre y cuando el o los designados dependan económicamente del titular; por tanto, de acuerdo a la interpretación jurídica de tal dispositivo, la designación de sucesores realizada por un ejidatario con derechos reconocidos ante las autoridades agrarias, debe hacerse por lista especial en la cual se determine el nombre de las personas y el orden de preferencia en que deben sucederle siempre con base en la dependencia económica existente con el titular.

AMPARO EN REVISION 218/75. Daniel Cipriano Cortés. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Presente. Ricardo Gómez Azcárate. Secretaria. - Irma Moreno Montiel.

Esta lista especial a que se refiere la Suprema Corte, generalmente es aportada por la Secretaría de la Reforma Agraria, y consiste en que en el mismo certificado de derechos agrarios o título parcelario, se destina un espacio para que el ejidatario señale a quien deba sucederle en sus derechos agrarios.

A continuación exponemos copias fotostáticas de listas de sucesión mas u suales desde el Código Agrario de 1934 a la fecha.

**PAGINACION VARIA**

**COMPLETA LA INFORMACION**

En vista de que es conveniente que los ejidatarios de los pueblos, una vez que hayan tomado posesión de sus parcelas, nombren a un miembro de su familia para que los suceda en caso de fallecimiento, o que por cualquiera otra causa quedaren inutilizados para seguir cultivando la parcela que hayan recibido, la Ley sobre Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal en su Artículo número 20 inciso III, que a la letra dice:

Art. 20.—Inciso III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas a quienes sostenía aunque no hayan sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al entregarle la parcela, el adjudicatario deberá presentar una lista de sucesión, a la cabeza de la cual figure aquella de dichas personas que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia.

El Reglamento determinará la forma de explotar la parcela, cuando el heredero sea menor de 18 años. El orden de adjudicación será el que señale la lista y en ésta no podrá incluirse por ningún motivo a alguna persona que tenga parcela ejidal. La falta de lista no será motivo para que pierdan sus derechos los individuos que llenen los requisitos que este inciso señala.

Ordena que cada ejidatario formule al recibir su parcela la presente

### "LISTA DE SUCESION"

Pueblo de MAXTAN  
 Municipalidad de San Pedro  
 Estado de Coahuila  
 Parcela Núm. 1421  
 Ejidatario Susano Natividad  
 Esposa Emeteria Regalado

		EDAD	
HIJOS VARONES MUJERES	<u>Atencio Natividad</u>	51	años
	<u>Teribio Natividad</u>	42	"
	<u>Sabino Natividad</u>	21	"
	<u>Toribio Natividad</u>	19	"
	<u>Sabino Natividad</u>	9	"
	<u>Carmen Natividad</u>	4	"
RESERVA para el caso de fallecimiento del ejidatario viudas con g.	-----		

En caso de que hubiera nueva adjudicación de la parcela que represento designo para que me suceda a Emeteria Regalado de Natividad.

Pueblo de MAXTAN, Coah. a 11 de Diciembre de 1930.

El Ejidatario, Susano Natividad  
 El Sucesor, Emeteria Regalado de Natividad

## FALLA DE ORIGEN

LISTA DE SUCESION PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS 188  
NUMERO DE CERTIFICADO.....

Pueblo de *Alvaro Obregon.*

Municipio de *Cherces*

Estado de *S. L. P.*

Nombre del Ejidatario *Eugenio Rodriguez*

Nombre de la Esposa *Rosalía González*

Tiempo de Vecindad                      Años

**916285**

HOMBRES	<i>Alejandro Rodriguez</i>	14
	<i>Heriberto Rodriguez</i>	13

**HIJOS.**

MUJERES	<i>Rosalía Rodríguez</i>	15
	<i>Emiliano Rodríguez</i>	7

Parentesco

Personas que no siendo hijos del ejidatario, viven con el expresando el parentesco que los une aunque sea político.

En caso de fallecimiento designo para que me suceda a:

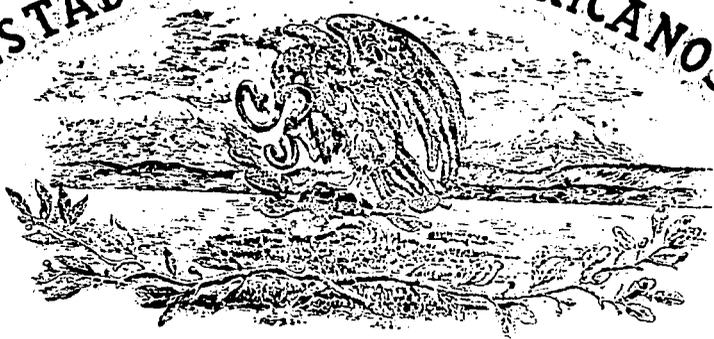
(Lugar y fecha)

de 194

Firma del Ejidatario

**FALLA DE ORIGEN**

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## DEPARTAMENTO AGRARIO

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 27 de la Constitución Federal de la República y en los artículos 152, 153, 155, 260, 261 y demás relativos del Código Agrario, teniendo en cuenta que por Resolución Presidencial de fecha 14 FEBRERO 1929 5 NOVIEMBRE 1941 se DOTO Y AMPLIO de ejidos al poblado de EL COCUITE, MPIO. TLALIXCOYAN, EDO. VERACRUZ, y que se ha ejecutado legalmente el fraccionamiento de las tierras de cultivo correspondientes a la DOT. Y AMPLIACION con la aprobación expresa de la Asamblea General de Ejidatarios conforme acta de 30 de MARZO 1951 y del H. Cuerpo Consultivo Agrario, según acuerdo de 5 de AGOSTO 1952, expide el presente

### TITULO

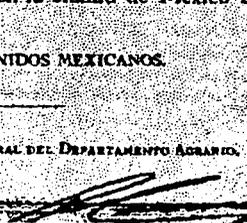
Número 157732 Categoría III.

que acredita y garantiza el derecho que sobre la parcela número 11. tiene el C. TEODORA VALERIO reconocido como ejidatario del pueblo de EL COCUITE ubicado en el Municipio o Delegación de TLALIXCOYAN de la Entidad Federativa VERACRUZ. La superficie, calidad y colindancia de esta parcela son las siguientes:  
Superficie total 7. Hs. 50. As. 00

- TEMPORAL.
- N.- Poblado de la camacha.
- S.- arc. 35.
- E.- Parc. 12.
- W.- Parc. 10.

El ejidatario a cuyo favor se extiende este Título podrá disfrutar libremente de su parcela de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.  
Todas las autoridades Federales y locales y el Comisariado Ejidal, están obligados a respetar este Título y a mantener al ejidatario en la pacífica posesión de la parcela que ampara.  
El desconocimiento por parte de las autoridades mencionadas de los derechos del ejidatario al disfrute de su parcela las harán incurrir en las responsabilidades y sanciones de ley.  
18 Para resguardo de los derechos del interesado se expide en la ciudad de México el día 18 de JUNIO de 19 52.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

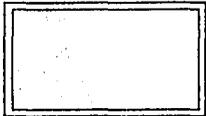
El JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO,   
El SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, 

# LISTA DE SUCESION

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168 DEL CODIGO AGRARIO, EL SUSCRITO TITULAR DE LA PARCELA A QUE SE REFIERE ESTE DOCUMENTO, DESIGNA COMO HEREDEROS PARA QUE LO SUCEDAN EN SUS DERECHOS, EN EL ORDEN QUE SE INDICA, A LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE NO DISFRUTAN DE DERECHOS AGRARIOS:

	NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO O DEPENDENCIA ECONOMICA	SEXO	EDAD
1o.	<b>PETRA MONTALVO,</b>	<b>HIJA</b>	<b>F.</b>	<b>22.</b>
2o.				
3o.				
4o.				
5o.				
6o.				
7o.				
8o.				
9o.				
10o.				

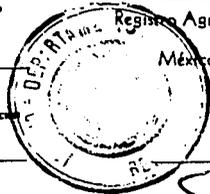
HUELLA DIGITAL



PULGAR DERECHO

FIRMA DEL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO ANTE QUIEN SE HIZO LA DESIGNACION

FIRMA DEL EJIDATARIO



El presente TITULO quedó registrado en el Volumen

Núm. **1308** Foja Núm. **11** del protocolo del

Registro Agrario Nacional.

México, D. F., a **22** de **1968** de 19

EL JEFE DE LA OFICINA

Satú A. P...

En caso de nueva adjudicación, cumplidas que sean las formalidades de ley, deberá devolverse este Título al Departamento Agrario a fin de que expida el que corresponda al nuevo ejidatario.

Los derechos del ejidatario a cuyo favor se expide este Título están sujetos a las limitaciones contenidas en el Código Agrario siendo las principales:

- 1a.—Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRAN GRAVARSE POR NINGUN CONCEPTO; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto. (art. 158).
- 2a.—Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, NO PODRAN SER OBJETO DE CONTRATOS DE APARCERIA, ARRENDAMIENTO O CUALESQUIERA OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACION INDIRECTA O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, excepto en los casos previstos en el propio Código. (art. 159).
- 3a.—Cuando el ejidatario contrate la explotación indirecta de su parcela o emplee trabajo asalariado, PERDERA LOS FRUTOS de la misma, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que le hayan trabajado personalmente, quienes, a su vez, están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan aprovechado. (art. 166).
- 4a.—EL EJIDATARIO PERDERA SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MAS, FALTE A LA OBLIGACION DE TRABAJAR PERSONALMENTE SU PARCELA, o de realizar los trabajos que le correspondan caso de que su ejido se explote colectivamente. (art. 169).
- 5a.—QUEDA PROHIBIDO EL ACAPARAMIENTO DE PARCELAS POR UN MISMO JEFE DE FAMILIA. Por tanto cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla y, en ausencia de heredero, la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153. (art. 171).
- 6a.—Los campesinos beneficiados adquieren sus derechos como ejidatarios, en el momento de la adjudicación y posesión de las tierras que se les hayan concedido. Cuando un ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido haya reconocido, si en el término de seis meses, contados a partir de la distribución provisional de parcelas o del fraccionamiento definitivo no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan, PERDERA LA PREFERENCIA QUE SE LE HABIA OTORGADO y la parcela que debía habersele entregado se adjudicará a otro campesino, siguiendo las reglas establecidas para la distribución de parcelas. Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien. (art. 172).
- 7a.—La SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS de un ejidatario sólo podrá decretarse cuando, durante un año, deje de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva. (art. 174).
- 8a.—Deberán cumplir los ejidatarios con sus obligaciones fiscales, con las que contraigan conforme a las leyes de Crédito Ejidal y con las que expresamente autoriza el Código Agrario. (art. 197).

**FALLA DE ORIGEN**



# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

MIGUEL DE LA MADRID II, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 8, 69, 72, 307 Fracciones VII y IX y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha tenido a bien expedir el presente.

## CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

Número **3522976** Categoría **III**  
en favor de **GUILLERMINA ZURITA ROSAS** de **\*\*** años de edad  
hijo de **\* \* \* \* \***  
y de **\* \* \* \* \***  
reconocido como ejidatario al resolverse el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones relativo al

POBLADO **CRUZ TETELA**  
MUNICIPIO DE **OMCALCA**  
ESTADO DE **VERACRUZ**

que garantiza en el pleno uso y disfrute de los derechos que le conceden los artículos 66, 67, 75, 76, 80, 81 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las obligaciones y responsabilidades prescritas por los artículos 68, 76, 77, 78, 83, 85, 86, 87 y demás aplicables de la misma.

Este Certificado se expide en cumplimiento de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de **VERACRUZ** el día **14 DE DICIEMBRE DE 1987**, publicada en el periódico Oficial Núm. **23** de dicha Entidad Federativa el **23 DE FEBRERO DE 1988** e inscrita en el Registro Agrario Nacional, Volumen Núm. **MCCCXXV** Foja Núm. **145** el **23 DE FEBRERO DE 1988**

México, D. F., a **26 DE MAYO DE 1988**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MIGUEL DE LA MADRID II

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

RAFAEL RODRIGUEZ BANNERA

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

RENATO VEGA ALVARADO

### LISTA DE SUCESION

	NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	EDAD
1.	* * * * *	* * * *	* *
2.	* * * * *	* * * *	* *
3.	* * * * *	* * * *	* *
4.	* * * * *	* * * *	* *
5.	* * * * *	* * * *	* *

El presente CERTIFICADO quedó registrado en el Volumen Núm. **016471** Foja Núm. **\*\*\*\*\*93** del protocolo del Registro Agrario Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ALFREDO AGUERO DEL VALLE

2835776

**DECLARACION DE AUTENTICIDAD DEL ORIGINAL  
 LLECIMIENTO DEL TITULAR O CAMBIO DE SUCEORES**

Por cambios de registro relativos al presente certificado, la última inscripción es la siguiente:

Nombre del titular \_\_\_\_\_

**S U C E S O R E S**

- 1 \_\_\_\_\_
- 2 \_\_\_\_\_
- 3 \_\_\_\_\_
- 4 \_\_\_\_\_
- 5 \_\_\_\_\_

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

tomo \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_ rollo \_\_\_\_\_ imagen \_\_\_\_\_  
 México, D. F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

**R E G I S T R O   A G R A R I O   N A C I O N A L**

Por cambios de registro relativos al presente certificado, la última inscripción es la siguiente:

Nombre del titular \_\_\_\_\_

**S U C E S O R E S**

- 1 \_\_\_\_\_
- 2 \_\_\_\_\_
- 3 \_\_\_\_\_
- 4 \_\_\_\_\_
- 5 \_\_\_\_\_

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

tomo \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_ rollo \_\_\_\_\_ imagen \_\_\_\_\_  
 México, D. F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

**R E G I S T R O   A G R A R I O   N A C I O N A L**

Por cambios de registro relativos al presente certificado, la última inscripción es la siguiente:

Nombre del titular \_\_\_\_\_

**S U C E S O R E S**

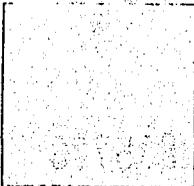
- 1 \_\_\_\_\_
- 2 \_\_\_\_\_
- 3 \_\_\_\_\_
- 4 \_\_\_\_\_
- 5 \_\_\_\_\_

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

tomo \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_ rollo \_\_\_\_\_ imagen \_\_\_\_\_  
 México, D. F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

**R E G I S T R O   A G R A R I O   N A C I O N A L**

BIENLA DIGITAL



FIRMA DEL EJIDATARIO

**FALLA DE ORIGEN**

Podemos observar en los ejemplos de las listas de sucesión 1 y 2, que únicamente se hace referencia a los sucesores hombres y mujeres sin indicar como sucede en los formatos 3 y 4 el orden de preferencia.

Aunque en los ejemplos 1 y 2 al final de la lista de sucesión se señala a quien preferentemente debe suceder al ejidatario fallecido, en la práctica nos llegamos a encontrar con casos en que no se hace tal designación, entonces el Registro Agrario Nacional toma como sucesor preferente a la esposa y después al primero de los hijos y así sucesivamente, situación por demás injusta pues en último término tienen participación — las mujeres y los hombres menores, pues como vemos en la lista de sucesión el orden en la inscripción se basa en la edad y no en la preferencia que hubiera querido darles el ejidatario.

Expuesto lo anterior, procederemos a señalar los pasos a seguir para realizar una sucesión testamentaria ante el Registro Agrario Nacional.

En primer término, como ya mencionamos el ejidatario tiene la facultad de designar sucesores en una lista en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento.

Anteriormente la designación de sucesores se llevaba a cabo desde el mo-

mento en que se realizaba la Depuración Censal del ejido beneficiado por dotación. Esta Depuración Censal tiene por objeto verificar si los campesinos beneficiados por tal Resolución Presidencial de dotación se encuentran explotando la tierra y si no lo están haciendo se les priva de sus derechos agrarios; los que si cultivaban la superficie dotada se les confirmaban sus derechos agrarios y se les expedía su Certificado correspondiente, en el que ya se inscribían a los sucesores designados por el ejidatario desde la Depuración Censal. Esto aparentemente beneficiaba al ejidatario en cuanto a trámites, pero resulta que los Certificados de Derechos Agrarios o Títulos Parcelarios, les eran entregados cinco o diez años después de la publicación de la Resolución Presidencial, tiempo en que la situación del núcleo familiar había cambiado totalmente, incluso fallecido el titular, la cónyuge o el sucesor preferente.

A partir de las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de la Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, las que tuvieron por objeto la simplificación de la administración agraria, los Certificados de Derechos Agrarios Individuales son elaborados por la Dirección General de Tenencia de la Tierra en Coordinación con la Dirección General de Documentación e Información Agraria por sistemas computarizados que reducen considerablemente el tiempo de su expedición, con la salvedad de que ahora en los Certificados no se expiden con la designación de sucesores, por lo que el ejidatario por su conduc-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

to deberá solicitarlo a la Delegación Agraria en los Estados correspondientes, en los módulos de apoyo del Registro Agrario Nacional o directamente en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria. - Se podrá considerar desventajosa ésta actitud de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero el ejidatario podrá elaborar su solicitud de inscripción de sucesores con mayor conciencia y actualidad; sin embargo dado el bajo nivel cultural de muchos de nuestros campesinos o simplemente por negligencia el ejidatario no inscribe sucesores en el Registro Agrario Nacional, creando con esto, que a su fallecimiento surjan conflictos entre los sucesores legítimos, redundando en perjuicio no solo de su familia, sino también de la producción nacional.

Ahora bien, para la inscripción de sucesores en el Registro Agrario Nacional se deben cubrir los siguientes requisitos:

- Se deberá entregar a las oficinas del Registro Agrario Nacional la solicitud proporcionada por ésta en la que consten:
- Lugar y fecha.
- Nombre del Poblado, Municipio y Estado.
- Número del Certificado de Derechos Agrarios o Título Parcelario en su caso..

- Nombres y edades de los sucesores y el orden de preferencia en que de ben ser inscritos, en la inteligencia de que el sucesor preferente puede ser, indistintamente, el cónyuge o uno de los hijos.
- Nombre, firma y huella digital del ejidatario solicitante.

Además de la solicitud con los datos anteriores se deberán acompañar los siguientes documentos:

- En el caso de cónyuge e hijos, las correspondientes actas del Estado Civil que acrediten ese carácter.
- En el supuesto de hijos mayores de edad o cualquiera otra persona que no sea hijo del ejidatario, además se deberá presentar el acta de Asamblea General de Ejidatarios en la que conste la dependencia económica; pues tratándose del cónyuge y menores se presume la aludida dependencia.
- Tratándose de la persona que haga vida marital con el titular, además de la constancia de la dependencia económica, deberá acompañarse constancia de que se hace vida marital y de que no existe o no se conoce cónyuge, hijos, expedida por la Asamblea General de Ejidatarios.

En el supuesto de que no se haya registrado la sucesión en el Registro A

grario Nacional conforme a lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, sí se le puede dar validez a carta testamentaria que haya formulado el titular de la unidad de dotación; pues aunque la Ley no mencione - este caso, lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir jurisprudencia en este sentido:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUCESION EJIDAL.- Si el documento en que se nombra sucesor de un ejidatario no se encuentra registrado conforme a lo dispuesto en los artículos 442, 443 y 444, en relación con el 81 de la - Ley Federal de Reforma Agraria y, por otro lado, existe carta testamentaria anterior al documento, es a tal carta a la que debe darse validez.

Amparo en revisión 374/75.- Mario Gallegos Padilla. 3 de octubre de -- 1975.- Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Felix. Informe Anual de la S. C. J. N. 1975.

Como desprendemos de este fallo de la Suprema Corte, la sucesión testamentaria se puede hacer valer aunque no haya sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, siempre y cuando se haya realizado una carta testamentaria en la que el ejidatario haya dispuesto de sus bienes ejidales.

Vistas las características de la sucesión testamentaria ejidal, procederemos a estudiar la sucesión legítima.

C) LA SUCESION LEGITIMA.- Dice el Código Civil en el artículo 1282 que "La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición - de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Señala el mismo cuerpo de leyes en su numeral 1599 que la herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso todos sus bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Acerca del fundamento de la sucesión legítima dice Rafael de Pina que - "... existe una gran variedad de teorías. Unas sostienen que si la sucesión testamentaria se deriva de la voluntad expresa del testador, la intestada se deriva de la voluntad presunta del causante, teniendo el caracter de un testamento tácito; otras se fundan sobre un derecho de familia, apoyándose en la comunidad de sangre, bien en la comunidad de vida

y deberes o bien en la comunidad de patrimonio". (22)

Dispone el artículo 1062 del mismo ordenamiento que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Siguiendo los principios fundamentales del Código Civil, la legislación agraria con respecto a la sucesión legítima establece lo siguiente:

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;

---

(22) De Pina, Rafael: "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". (BIENES-SUCESIONES). Editorial Porrúa. Pág. 263. México, 1975.

d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos -  
últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al falleci—  
miento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar,  
la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a  
cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá e  
mitir en un plazo de 30 días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión,  
el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer —  
una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia esta—  
blecido en este artículo.

Con respecto a este último párrafo, la Doctora Martha Chávez Padrón hace  
la siguiente observación:

" Con frecuencia observamos que una persona ejidataria, renuncia a sus -  
derechos en favor del heredero preferente, caso en que se acepta la re—  
nuncia; otro caso muy distinto es que el heredero renuncie a sus dere—  
chos, mejor dicho, a su expectativa de derechos, porque en ese caso los

derechos vuelven al núcleo de población ejidal para que éste los adjudique a quienes mejores condiciones legales presente, excepto el caso anteriormente señalado del artículo 82 de la L.F.R.A. de 1971." (23)

Ahora bien, para los casos de fallecimiento del ejidatario titular de — los derechos agrarios de una unidad de dotación, el traslado de dominio de esa unidad de dotación se ejerce de acuerdo al siguiente trámite administrativo.

Cuando el titular fallecido tuvo sucesión registrada, el sucesor preferente presentará a la Dirección General del Registro Agrario Nacional la solicitud de traslado de dominio que deberá ir acompañada del Acta de De función del ejidatario fallecido y constancia firmada por los integrantes del Comisariado Ejidal, en la que certifiquen que la firma y huella digital del solicitante son auténticas y de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de — su unidad de dotación o parcela hasta la fecha del fallecimiento y de — que el sucesor ya se encuentra en posesión de la misma, y que no haya de jado transcurrir el término de dos años para reclamarla en caso de que — no la tenga en posesión, con esta documentación se inscribe en el Registro Agrario Nacional la baja del titular fallecido y la alta del sucesor preferente que quedará como nuevo titular.

---

(23) Chávez Padrón, Martha: "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, Pág. 316.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, - entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite la incapacidad para heredar del sucesor preferente y demás sucesores anteriores en preferencia, y en su caso también el Acta o Actas de defunción de los sucesores anteriores al solicitante si fallecieron; y en el supuesto de que el sucesor preferente o los sucesores anteriores al solicitante - se hayan desavecindado del poblado, además se deberá acompañar acta de - la Asamblea General de Ejidatarios en la que conste tal hecho.

Además de estos documentos se acompañará también:

- Acta de nacimiento del solicitante si es hijo.
- Acta de matrimonio si es cónyuge.
- Acta de Asamblea General de Ejidatarios, en la que conste que el titular no tenía cónyuge ni hijos de matrimonio, esto tratándose de persona con la que haya hecho vida marital.
- Acta de Asamblea de Ejidatarios en la que conste la dependencia económica si se trata de persona con la que hizo vida marital, cuando el sucesor es mayor de 16 años y cuando el solicitante no tenía la calidad de - hijo del de cujus.

En todos los casos anteriores y cuando en la solicitud de traslado el —  
promovente, por economía procesal designe a sus sucesores, los requisi—  
tos que deberá cubrir son los ya señalados en los correspondientes a la  
inscripción de sucesores.

Si el ejidatario al fallecer no tuvo sucesión registrada, se seguirá la  
legítima de acuerdo al orden de preferencia que señala el artículo 82 de  
la Ley Federal de Reforma Agraria ya mencionado.

Para proceder al traslado de derechos por sucesión legal se presentará  
solicitud ante las oficinas del Registro Agrario Nacional a la que se a—  
compañarán:

- Acta de Defunción del titular y Acta de matrimonio cuando se trate de  
la esposa.
  
- Si la solicitante es la persona con la que se hubiere hecho vida mari  
tal y procreado hijos, deberá adjuntar a su promoción, copias certifica—  
das u originales de las Actas de nacimiento de los hijos; Acta de defun—  
ción del titular y constancia de vida marital con el titular fallecido -  
expedida por la Asamblea General de Ejidatarios o por Juez competente.
  
- Si es uno de los hijos del ejidatario quien solcita el traslado de de  
rechos agrarios, deberá acompañar, Acta de su nacimiento y de defunción

del titular, Acta de Asamblea General de Ejidatarios en la que conste la dependencia económica con el titular, que no existía cónyuge, persona — con la que hubiese hecho vida marital y procreado hijos, así como constancia de que está avecindado en el ejido con una antigüedad mínima de 6 meses; que no cuenta con un capital mayor al señalado por la fracción V del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como que no cuenta con tierras a Título de dominio, en igual o mayor extensión a la señalada para la unidad mínima de dotación.

Por último, según dispone el Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria cuando la unidad de dotación no se pueda adjudicar por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme al orden de preferencia establecido por el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

Artículo 72.— Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.— Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.— Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que com—

prueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Cabe destacar que en la práctica surgen varios campesinos con el derecho de preferencia que señala el artículo 72, entonces la Asamblea General de Ejidatarios la sortea, y al afortunado se le adjudica la unidad de do

tación vacante para que al momento de que se efectúe la investigación de usufructo parcelario ejidal se proponga como nuevo adjudicatario al beneficiado por el sorteo y con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta se prive al titular fallecido y se cancele el Certificado de Derechos Agrarios que le fué expedido y se expida otro al nuevo adjudicatario.

D) ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO SUCESORIO CIVIL Y EJIDAL.-- Al realizar el análisis comparativo de la sucesión entre el Código Civil vigente y la ley Federal de Reforma Agraria, nos percatamos de que dichos ordenamientos, a pesar de que en ellos muchas veces encontramos similitudes en otras existen marcadas diferencias; y son precisamente estas diferencias las que resaltan las particularidades del derecho sucesorio ejidal.

Estas particularidades que diferencian al derecho sucesorio ejidal del civil, surgen precisamente de los beneficios que el Derecho Social - como un conjunto de disposiciones jurídicas encaminadas a tutelar a las clases económicamente débiles - otorga al campesino.

En efecto recordemos que los objetivos fundamentales en nuestro proceso agrario son:

1.- Restituir la tierra a aquellos núcleos sociales que habían sido despojados por un régimen dictatorial.

2.- Satisfacer la demanda de tierras que planteaban los campesinos que habían abrazado la lucha armada.

3.- Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, vía posesión de la tierra.

Pero, para lograr estos objetivos, el Estado debe brindar una constante tutela a los campesinos aportando leyes que no sólo los beneficie con dotación de tierras, sino que además les otorgue seguridad jurídica en la posesión de sus parcelas; y esta seguridad sólo puede llevarse a cabo agilizando cualquier trámite para regularizar los derechos de un ejidatario, es así como surgen las disposiciones que regulan al derecho sucesorio ejidal, que en muchos casos difiere del civil pues éste reglamenta una materia extensa que abarca bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y aquél se limita según los artículos 81, 82 y 83 a los derechos agrarios, esto constituye una diferencia entre la legislación civil y la ejidal.

Se ha dicho que la propiedad civil y la propiedad agraria son coincidentes en cuanto que las dos emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se diferencian en cuanto que unas tienen mayores o menores modalidades que otras, siendo civilmente más trascendentales y con menos cantidad e intensidad en sus modalidades; en cambio en la mate

ria agraria es mas marcada toda modalidad, pues la propiedad agraria está encaminada a realizar una función social que consiste precisamente en usar la propiedad en forma de proporcionar el mayor beneficio a la colectividad. Esto es de singular importancia tratándose de medios de producción como lo es la tierra, que es la fuente de la alimentación del pueblo o bien de los productos de la misma, que en un momento dado llegan a ser la palanca de apoyo para el desarrollo de la familia campesino y de la producción nacional.

Es por eso que el Estado tratando de proteger los intereses no sólo de los campesinos, sino de la colectividad en general regula la propiedad ejidal de tal forma que se impida la creación de nuevos latifundios, así como lo que llama Mendieta y Nuñez, la pulverización del ejido, es por eso que la sucesión ejidal es regulada de tal forma que se proteja lo más posible al núcleo familiar campesino, es por eso que en muchos casos diffiere de la sucesión civil como lo veremos a continuación.

Otra diferencia la encontramos en el objeto que se transmite pues el artículo 1283 del Código Civil dispone que "El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

En cambio en la sucesión ejidal no se dejan alternativas para heredar —

parte de los derechos que tiene el ejidatario, aquí se transmiten todos los derechos ejidales concretos, preferenciales y proporcionales a que - hemos hecho referencia en el Capitulo III, inciso D), de este trabajo, - bien sea cuando el ejidatario si haya designado sucesor o bien cuando no lo haya hecho, la adjudicación de la unidad de dotación o parcela se hará en su totalidad a una sola persona de acuerdo a lo dispuesto por el - artículo 83 de la ley Federal de Reforma Agraria.

Dice el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria que "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su realidad de ejidatario...". Podríamos suponer que los derechos inherentes a la calidad de ejidatario, también lo son los otorgados al solar urbano por la - Resolución Presidencial Dotatoria; pero debemos considerar que cumpliendo con las disposiciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria y expedido el Título de Propiedad sobre el solar urbano correspondiente, - este se revierte de la propiedad ejidal al tipo de propiedad civil; entonces el ejidatario sí podrá venderle, arrendarlo y por lo tanto heredarlo todo o en partes; así lo interpretamos del artículo 11 del Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1956, que en lo conducente dice lo siguiente:

" Art. 11.- Son nulos de pleno derecho todos los contratos de compraven

ta, arrendamiento, comodato y, en general, todos los actos jurídicos que hayan tenido por objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos sobre los solares urbanos, CUANDO SE HAYAN REALIZADO ANTES DE HABERSE EX PEDIDO EL TITULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE."

Encontramos similitud entre el derecho sucesorio civil y ejidal en cuanto a que en los dos se norma la sucesión testamentaria y la legítima, — aunque esta última no la señala expresamente la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 1262 del Código Civil dice: "La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

La Ley Federal de Reforma Agraria no las define como el Código Civil para el Distrito Federal pero las acepta tácitamente en el artículo 81 la testamentaria y en el 82 la legítima.

Otra similitud que podemos encontrar entre las dos legislaciones es que en la sucesión legítima se establece un orden de preferencia en el derecho a heredar siempre tratando de proteger al núcleo familiar.

Además coinciden las dos legislaciones en dar preferencia a la sucesión testamentaria sobre la legítima. Al respecto el Código Civil establece:

"Art. 1599.- La Herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; " y el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena — que:

"Cuando el ejidatario no haga designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar... los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia..."

En este análisis comparativo entre las legislaciones civil y agraria en lo que se refiere a sucesión sería difícil hacer comparación detallada — entre ambas, por lo tanto en su mayoría tratamos lo referente a algunas diferencias y similitudes existentes; desprendiéndose de esto que aunque la legislación agraria adoptó los principios generales de sucesión del — derecho civil, estos los regula de manera tal que como observaremos la — particularizan por la tutela que ejerce el Estado sobre la propiedad a— graria para lograr la función social a que está destinada.

En estos términos continuaremos con el análisis comparativo en lo que se refiere el testamento.

Señala el Código Civil que "Testamento es un acto personalísimo, revoca—

ble y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derecho y declara o cumple deberes para después de su muerte" (art. 1295).

En la legislación Agraria no encontramos definición de testamento pero si encontramos el acto equivalente es decir el contenido del artículo 81 — que dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario..."

En los anteriores preceptos encontramos las características de ser un Acto Personalísimo es decir que tanto el testador como el ejidatario tiene la facultad y obligación de designar heredero personalmente y no por interpósita persona.

Revocable.- El artículo 1493 del Código Civil establece "La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula."

El artículo 1494 dispone que "El Testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte."

De los artículos anteriores desprendemos, que el autor de la herencia — tiene la facultad de revocar en cualquier momento su testamento.

En la Ley Federal de Reforma Agraria no encontramos ninguna disposición

relativa a la revocación de testamento; pero sin embargo se realiza en la práctica, pues se respeta la libertad personalísima al ejidatario de nombrar y cambiar sucesores en cualquier tiempo de acuerdo a sus intereses. Además aunque no lo disponga la Ley Federal de Reforma Agraria la revocación de testamento agrario se puede fundamentar en la Circular No. 8 de fecha 27 de marzo de 1953 que en su fracción XII dice:

"Altas y bajas en la sucesión.

Todo ejidatario tiene derecho a nombrar sucesor así como a reformar la lista de sucesión en cualquier tiempo sin mas requisito que el Comisario Ejidal o en su defecto el Consejo de Vigilancia o a falta de ambos la Autoridad Municipal, certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del testador."

Esta costumbre y requisitos para cambiar sucesores sigue imperando en el Registro Agrario Nacional, situación que beneficia al campesino, pues mediante un trámite administrativo puede inscribir o cambiar sucesores.

Hemos visto que en derecho agrario no existe testamento a la manera civil, pero deducimos la existencia de este de la lectura del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el que se faculta al ejidatario para formular una lista de personas a quienes en orden de preferencia debía de adjudicarse la unidad de dotación a su fallecimiento.

**Libre.-** Otra característica que encontramos es que en el derecho civil el testamento es un acto libre.

En el derecho agrario la libre designación testamentaria está limitada a designar heredero a quien dependa económicamente del ejidatario; esto es en función de que se trata de evitar el desamparo de la familia campesina, sobre todo de los menores.

En cuanto a la forma del testamento encontramos también marcadas diferencias en el civil y el ejidal.

El artículo 1499 del Código Civil señala que :

"El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial.

El ordinario puede ser según el artículo 1500 del mismo cuerpo de leyes:

I.- Público abierto.

II.- Público cerrado; y

III.- Ológrafo.

El especial puede ser:

I.- Privado;

II.- Militar;

III.- Marítimo; y

IV.- Hecho en país extranjero. (art. 1501 del Código Civil).

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres — testigos idóneos. (art. 1511 del Código Civil)

El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. (art. 1521 del C.C.)

Art. 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los artículos transcritos nos muestran la variedad de formas de testamento en el derecho civil.

En derecho sucesorio ejidal, la Ley Federal de Reforma Agraria únicamente contempla una forma de testamento, que es una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos al fallecimiento

del ejidatario, y además se deberá dar la certificación de las autoridades ejidales para el efecto de dar fé de la vigencia de los derechos agrarios del ejidatario, así como la demostración de la dependencia económica de las personas que pretenda inscribir como sucesores.

Un aspecto importante que debemos señalar es que la lista de sucesión deberá registrarse en el Registro Agrario Nacional para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 442, 443 y 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto del artículo 442 se desprende que los cambios que sufra la propiedad agraria y los derechos legalmente constituídos sobre esa propiedad, deberán ser inscritas en el Registro Agrario Nacional.

El artículo 443 señala que "La inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido en virtud de esta ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos.

El artículo 444 de la misma Ley dispone que "Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán — prueba plena en juicio y fuera de él."

Sin embargo cremos que por el caracter proteccionista que tiene la propiedad ejidal, en el caso en que el ejidatario no tenga registrados sucesores en el registro Agrario Nacional, deberá respetarse su voluntad aun que lo haga en carta testamentaria, siempre que no viole las limitaciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en el siguiente sentido:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. SUCESION EJIDAL.- Si el documento en que se nombre sucesor de un ejidatario no se encuentra registrado conforme a lo dispuesto en los artículos 442, 443 y 444, en relación con el 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por otro lado, existe carta testamentaria anterior al documento es a tal carta a la que debe darse validez.

Amparo en Revisión 374/75.- Mario Gallegos Padilla. 3 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Velazco Félix.

Informe anual de la S.C.J.N. 1975.

Ahora bien, con respecto a la capacidad para testar hacemos la siguiente comparación:

En el derecho civil y según el artículo 1305 establece que: "Pueden tes-

tar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho." En este caso el Código Civil establece como regla la - capacidad para testar.

En la Ley Federal de Reforma Agraria no es necesario establecer la capacidad para testar pues dicha capacidad se presume, ya que para ser ejidatario se deben de reunir los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya citado en capítulos anteriores.

De lo anterior desprendemos que en materia agraria es requisito que tenga capacidad para ser ejidatario, y se establece esta capacidad como excepción, siendo la regla la incapacidad para ser ejidatario, es decir no es necesario establecer la capacidad para testar ya que sólo puede testar un sujeto de derechos agrarios que haya reunido los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Establecida así la - capacidad en ambas legislaciones concluimos que en materia de capacidad para heredar son diferentes pues en el Código Civil la capacidad es la - regla y en el derecho agrario la capacidad es excepción.

En lo que se refiere al tiempo en que se debe testar, encontramos similitud entre la legislación civil y la agraria, pues en el Derecho Civil el testamento se puede efectuar en cualquier momento que el sujeto quiera - hacer. En materia agraria sucede lo mismo pues la Ley Federal de Reforma agraria no establece término en que el ejidatario deba hacer su lista

de sucesión y no hay disposición que prohíba modificarla en cualquier momento.

En lo que se refiere a la capacidad para heredar, el Código Civil en su artículo 1313 señala que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar. Pero pueden — perderla, según establece el mismo artículo, por las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En la legislación aunque no se señalan ordenadamente las causales para perder la capacidad de heredar como en la materia civil; se encuentran a lo largo de la misma en los siguientes casos:

No podrá heredar derechos quien ya disfrute de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, según dispone el artículo 83 de la Ley Federal de reforma Agraria.

Otro caso como señalamos es fundamentalmente, que reunan los requisitos de capacidad agraria que ordena el artículo 200. La diferencia estriba que el Código Civil establece la capacidad para heredar como regla y tomando en cuenta los requisitos para ser ejidatario, concluimos que la Ley Federal de Reforma Agraria establece la capacidad para heredar como excepción.

Otra diferencia es la que encontramos respecto a los bienes de que se — puede disponer, en derecho civil se puede disponer de todo o de parte de sus bienes, en Derecho Agrario siguiendo el objetivo de la indivisibilidad de la parcela o unidad de dotación, los derechos del ejidatario deberán de adjudicarse a un sólo sucesor en cumplimiento a lo establecido — por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien en materia agraria en lo que se refiere a la falta de capacidad para heredar por causa de la comisión de un delito, la Ley Federal de Reforma Agraria establece como falta de capacidad para ser ejidatario y por consecuencia para heredar, la de ser condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente.

Una similitud la encontramos en el artículo 1374 del Código Civil que dice que "Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia...".

Situación parecida establece la Ley de Reforma Agraria pues ordena en su artículo 83 que dice que en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, y hasta la muerte de los que estén incapacitados física o mentalmente y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil; acto que si no cumple durante un año el heredero perderá sus derechos agrarios definitivamente, en aplicación de la fracción II del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otra similitud la encontramos en el artículo 1386 del Código Civil que señala que el heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido. En la Ley Federal de Reforma Agraria y por lógica jurídica se exige al momento de realizar la lista de sucesión el nombre completo del sucesor, edad y parentesco.

Respecto de la substitución de heredero el Código Civil establece que — "Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan

o no quieran aceptar la herencia.

En el Derecho Agrario no se contempla la substitución de heredero pero - en la práctica se realiza comunmente, pués como dijimos el derecho sucesorio ejidal sigue en su mayoría los principios del derecho civil, situación que consideramos prudente pués en ocasiones la persona que es designada como sucesor preferente antes del fallecimiento del ejidatario ya no radica en el ejido; entonces generalmente al fallecer el titular, el designado como sucesor preferente reclama su derecho creando conflictos internos y por ende inseguridad jurídica en los demás sucesores que si - están inclusive explotando la unidad de dotación. \*

Señala el Código Civil que opera la substitución cuando el heredero muere antes que el testador, y en caso de no hacerlo lógicamente operaría - la sucesión legítima.

En la sucesión ejidal la substitución de heredero procede de oficio, la substitución de heredero pués en la lista de sucesión se designa al sucesor preferente, al segundo, tercero, etc. y por tanto al fallecimiento - del sucesor preferente la unidad de dotación se adjudicará a quien corresponda según el orden de preferencia designado por el titular en la - lista de sucesión. Esa característica demuestra otra particularidad del derecho sucesorio ejidal.

Encontramos similitud entre el Derecho Agrario y en el Civil, en el supuesto que señala este último en el caso en que el heredero no pueda o no quiera recibir la herencia. En el Derecho Civil si el heredero no acepta la herencia heredará el sustituto; situación similar presenta el Derecho Agrario pues el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria que cuando los señalados como sucesores pueda heredar por incapacidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán siguiendo el orden de preferencia que señala el mismo artículo; además el mismo artículo — dispone, que si resultan varios ejidatarios con derecho a heredar, la Asamblea opinará quien debe heredar y la Comisión Agraria Mixta resolverá en definitiva. Pero el heredero no acepta la herencia es decir renuncia a los derechos agrarios se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia que señala el mismo artículo.

Otra similitud entre la sucesión civil y ejidal la encontramos en la revocación del testamento. En efecto el artículo 1493 del Código Civil dice "La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula."

En la sucesión ejidal aunque como ya señalamos no existe el testamento, pero que se equipara la lista de sucesión; esta lista de sucesión es el — testamento en derecho agrario y en la práctica se puede modificar en — cuantas veces lo desee el ejidatario, siempre y cuando respetando los ordenes de preferencia que señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para concluir el análisis comparativo entre la sucesión civil y la ejidal a continuación trataremos lo referente a la sucesión legítima.

Dice el artículo 1599 del Código Civil que la sucesión legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 82 establece que "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno - de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los - derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de - preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

b) A la persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos;

- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos - últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él."

En los artículos transcritos, encontramos la base de la sucesión legítima en ambos cuerpos de Leyes, por lo que procederemos a hacer las comparaciones que al respecto se desprendan.

En el Código Civil señala como primera hipótesis o supuestos para que — proceda la sucesión legítima cuando:

- a) No hay testamento;
- b) Si hay testamento es nulo; y
- c) Cuando perdió su validez.

De estos tres supuestos únicamente encontramos similitud en la primera - situación que es "si no hay testamento". En forma precisa el equivalente de esta situación es en derecho agrario cuando "el ejidatario no haya

hecho designación de sucesores".

De las situaciones contempladas en los incisos b) y c) de los supuestos señalados, encontramos que no tienen equivalente con la sucesión ejidal, pues en esta no se habla de nulidad o invalidez de la lista de sucesión, aunque desde nuestro personal punto de vista puede considerarse la nulidad o invalidez por ejemplo cuando el heredero sea persona que ya disfrute de unidad de dotación o que no reuna los requisitos de capacidad agraria que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El segundo supuesto que señala el Código Civil es cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. Este supuesto no puede tener aplicación en la sucesión ejidal, pues como ya lo dejamos establecido la unidad de dotación o parcela es indivisible, ya que con la división se llegaría al minifundio desvirtuando el fin primordial de la función social que debe cumplir la propiedad ejidal.

El tercer supuesto del derecho civil, en virtud del cual se abre la sucesión legítima es cuando no se cumple la condición impuesta al heredero. Este supuesto consideramos que tiene similitud con el derecho agrario, - pues cuando el designado como sucesor único no cumple con la obligación de sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, se le seguirá

juicio privativo de derechos agrarios individuales y la adjudicación se hará preferentemente a quien legitimamente tenga derecho a heredar.

Otro supuesto que señala el artículo 1599 del Código Civil para abrir la sucesión legítima, es cuando el heredero muere antes del testador.

En el derecho agrario, cuando el heredero preferente muere antes que el ejidatario, al fallecer éste los derechos agrarios se adjudican al segundo sucesor si lo designó y si no lo hizo, la adjudicación se hará a quien legitimamente tenga mayor preferencia conforme a lo establecido — por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria tantas veces cita do.

En el supuesto de la renuncia a la herencia mencionado en el Código Civil, en la Ley Federal de Reforma Agraria encontramos similitud en cuanto a lo que establece el último párrafo del artículo 82 que trata precisamente a la sucesión legítima y que a la letra dice:

"Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer — una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

El último supuesto que señala el Código Civil para que se abra la sucesión legítima es cuando el heredero es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. En el derecho agrario como ya lo mencionamos, es incapaz de heredar quien ya disfrute de unidad de dotación como lo establece el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y cuando no reúna los requisitos de capacidad agraria.

Otro análisis comparativo es el que se refiere a quienes pueden ser llamados a heredar por sucesión legítima.

El artículo 1602 del Código Civil dice:

"Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

En materia agraria tienen derecho a heredar por sucesión legítima en el siguiente orden de preferencia:

a) El cónyuge que sobreviva;

- b) La persona con la que el ejidatario haya hecho vida marital y procreado hijos;
- c) Los hijos del ejidatario;
- d) La persona con la que el ejidatario hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) Cualquiera de las personas que dependan económicamente del ejidatario.

Otra diferencia la encontramos en la preferencia que el Código Civil da a los descendientes para heredar por sucesión legítima y en segundo término al cónyuge.

En el derecho agrario se da preferencia al cónyuge que sobreviva, pues es este el que en conjunción con el ejidatario, el que se dedica a explotación de la parcela y por ende el más apto para guardar la integridad familiar, otorgando a sus hijos los beneficios de la unidad de dotación o parcela. En cambio si se diera preferencia para heredar los derechos agrarios a uno de los hijos, éstos no cumplirían la obligación de sostener económicamente al cónyuge o a los demás hijos, como pudiere hacerlo el cónyuge del ejidatario fallecido.

Una marcada diferencia entre el Código Civil y la Ley Federal de Reforma Agraria estriba en lo siguiente:

El artículo 1603 del Código Civil dispone que "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

Diferencia muy marcada la encontramos en la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ésta llama a heredar por sucesión legítima a cualquier persona, siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario, lógicamente pueden heredar en última instancia los cuñados del ejidatario siempre que demuestren la dependencia económica ante la Asamblea General de Ejidatarios.

Por último, observamos que es precisamente en las diferencias y similitudes tratadas en éste capítulo; de donde se desprenden precisamente las particularidades de la sucesión ejidal, que la hacen una sucesión SIU -- GENERIS en virtud de la protección que el Estado pretende brindar a la clase económicamente más débil del país.

**C O N C L U S I O N E S**

I.- En el Derecho Romano un terrateniente podía, en su legítimo derecho de propiedad, negarse a vender los productos de su propiedad agrícola, y ésto implicaba atentar contra la economía pública.

II.- La legislación agraria tiene alcances para equilibrar a la sociedad, concediendo al ejidatario la facultad de designar como sus sucesores a las personas que mejor le parezcan, siempre y cuando no contraveniga la Ley.

III.- La Ley Federal de la Reforma Agraria, establece un tipo de sucesión testamentaria y otra legítima a favor del cónyuge e hijos, y a la falta de éstos, a favor de la persona con la que haya hecho vida marital, siempre que dependa económicamente del ejidatario.

IV.- Tanto en materia civil como en la ejidal, encontramos, que la testamentaria es un acto personalísimo, porque debe de responder a la manifestación de voluntad de la persona que otorga el testamento, acto jurídico que no puede concretarse por medio de representante.

V.- El Estado debe de brindar una constante tutela a los campesinos, a portando leyes que no sólo los beneficie con dotación de tierras, sino -

que además les otorgue seguridad jurídica en la posesión de sus parcelas.

VI.- La seguridad jurídica campesina, sólo puede llevarse a cabo siempre y cuando se agilicen sus trámites ante las autoridades agrarias correspondientes, será así como sus problemas podrán tener un mejor término en materia sucesoria.

VII.- El Estado en sus tareas de proteger sus intereses no sólo de los campesinos, sino de la colectividad en general, regulará por ende la propiedad ejidal, de tal forma que se impida la creación de nuevos latifundios.

## B I B L I O G R A F I A

- CASO, Angel: "Derecho Agrario", Editorial Porrúa, S. A., México, -  
1950.
- CONTRERAS, Mario y TAMAYO, Jesús: "Antología México en el Siglo XX -  
1900- 1913", Lecturas Universitarias, Editorial UNAM, México, -  
1975.
- CHAVEZ PADRON, Martha: "El Derecho Agrario en México", Editorial Po-  
rrúa, S. A., México, 1977.
- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Editorial Porrúa,  
S. A., México, 1983.
- DE PINA, Rafael: "Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes, Suce-  
siones)", Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- DURAN, Fray Diego de: "Historia de las Indias de Nueva España e Is-  
las de Tierra Firme", Editorial Valle de México, México, 1979.
- FABILA, Manuel: "5 Siglos de Legislación Agraria 1493-1940", Centro  
de Estudios del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agra-  
ria, México, 1980.

- FIX ZAMUDIO, Héctor:** "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", citado por **RICORD DONADO, Humberto E.** en "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana", Editorial Impresiones Modernas, S. A., México, 1972.
- GALLO T., Miguel Angel:** "La Sátira Política Mexicana", Editorial El Caballito, México, 1975.
- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco:** "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México", Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981.
- KATZ, Friedrich:** "Situación Social y Económica de los Aztecas durante los Siglos XV y XVI", Instituto de Investigaciones Históricas, Editado UNAM, México, 1966.
- LOPEZ GALLO, Manuel:** "Economía y Política en la Historia de México", Editorial El Caballito, México, 1977.
- LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA G., Luis:** "Diccionario de Derechos Agrarios Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- MENDIETA y NUÑEZ, Lucio:** "El Problema Agrario de México y Ley Federal de la Reforma Agraria", Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

**MORENO M., Manuel:** "La Organización Social y Política", Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981.

**PETIT, Eugene:** "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México, 1953.

**URIBE, Luis F.:** "Sucesiones en el Derecho Mexicano", Editorial Jus, México, 1962.

**VEYRIA, Mariano:** "Historia Antigua de México", citado por MORENO M., Manuel, ob. cit.

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrú  
a, S. A., México, 1995.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Editorial Porrúa, S. A., México, -  
1995.

CODIGO AGRARIO, Editorial Porrúa, México, 1995.

CODIGO CIVIL, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.